



Resolución D.A.M.L n.º

000976

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MAXICAMBIOS S.A. CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAXAGRO BANK, CLASE 36.

Asunción, 04 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: MAXICAMBIOS S.A. contra SOMAX AGRO S.A. sobre oposición al registro de la marca MAXAGRO BANK, clase 36, y,

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca MAXAGRO BANK, solicitada para la clase 36, en base al registro de marca MAXICAMBIOS S.A., en la clase 36, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º **000976**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MAXICAMBIOS S.A. CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAXAGRO BANK, CLASE 36.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, entre las marcas en pugna MAXAGRO BANK (solicitada) y MAXICAMBIOS S.A. (oponente), corresponde efectuar el cotejo marcario y de conjunto, atendiendo a la impresión general que producen las marcas y valorando integralmente los elementos que las conforman. En tal sentido, si bien ambas denominaciones incorporan el elemento MAX, dicha coincidencia deberá ser apreciada conjuntamente con los restantes elementos denominativos que integran cada marca, a fin de determinar si existe semejanza susceptible de generar riesgo de confusión o asociación en el público consumidor.-----

Que, asimismo, conforme surge del escrito de contestación y de la verificación efectuada en el sistema informático de la DINAPI se advierte la coexistencia de diversos registros vigentes que incorporan el elemento MAX en sus respectivas denominaciones dentro de la Clase 36, entre ellos MAXIMED, Registro n.º 488249, cuyo titular es HOSPITAL PRIVADO CENTRO MÉDICO DE CÓRDOBA S.A.; REMAX, Registro n.º 208748, cuyo titular es REMAX LLC;





Resolución D.A.M.L n.º **000976**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MAXICAMBIOS S.A. CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAXAGRO BANK, CLASE 36.-----

y MAXIMARCAS, Registro n.º 432436, cuyo titular es ROOTS S.A. La existencia de dichos antecedentes permite advertir que en el ámbito registral nacional coexisten diversas marcas que incorporan el elemento MAX, circunstancia que constituye un elemento de valoración dentro del presente análisis y que debe ser ponderada conjuntamente con las demás particularidades de las marcas en conflicto.-----

Que, al efectuar el cotejo marcario y de conjunto de las denominaciones, se advierte que el elemento MAX se encuentra presente al inicio de ambas marcas. Sin embargo, mientras la marca solicitada se encuentra constituida por la denominación MAXAGRO BANK, la marca oponente incorpora adicionalmente los elementos ICAMBIOS S.A., conformando la denominación MAXICAMBIOS S.A. Por tanto, la estructura denominativa de cada marca resulta diferente, debiendo apreciarse la impresión que produce cada expresión en su totalidad y no únicamente la coincidencia existente respecto del elemento común.-----

Que, desde el aspecto ortográfico y visual, si bien ambas denominaciones presentan el elemento inicial MAX, sus restantes componentes difieren sustancialmente, pues MAXAGRO BANK se encuentra conformada por los elementos AGRO BANK, mientras que MAXICAMBIOS S.A. incorpora ICAMBIOS S.A., generando estructuras, extensiones y disposiciones denominativas claramente diferenciadas. Esta distinta configuración determina una percepción visual diferenciada de las marcas, sin que la coincidencia del elemento inicial resulte suficiente para generar una impresión de conjunto confundible.-----

Que, desde el aspecto fonético, si bien ambas marcas coinciden en la pronunciación inicial de MAX, la continuación de las denominaciones produce secuencias sonoras diferentes, pues MAXAGRO BANK presenta una cadencia, extensión y terminación distintas de





Resolución D.A.M.I. n.º ~~000~~ 0976

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MAXICAMBIOS S.A. CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAXAGRO BANK, CLASE 36.

MAXICAMBIOS S.A.. En consecuencia, la impresión auditiva que producen las marcas en su conjunto permite diferenciarlas adecuadamente.

Que, desde el aspecto conceptual, las denominaciones enfrentadas presentan una evocación diferente, pues MAXAGRO BANK y MAXICAMBIOS S.A., consideradas en su integridad, transmiten contenidos conceptuales diversos. En particular, la conformación de cada denominación genera una evocación distinta, aun cuando ambas incorporan el elemento común MAX.

Que, en cuanto a los servicios amparados, si bien se advierte cierta vinculación entre aquellos comprendidos por las marcas enfrentadas, particularmente respecto de las actividades financieras y monetarias, dicha circunstancia no resulta suficiente para determinar por sí misma la existencia de riesgo de confusión, debiendo ser ponderada conjuntamente con las diferencias apreciadas entre las denominaciones. En el presente caso, la distinta conformación de MAXAGRO BANK y MAXICAMBIOS S.A. permite establecer una diferenciación suficiente entre las marcas, aun cuando concurren en determinados servicios comprendidos dentro de la Clase 36.

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcaríamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y reflexiva, pues esta puede generar en quien las percibe una sensación de semejanza. No obstante, en el presente caso, la coincidencia parcial en el elemento MAX se encuentra acompañada de diferencias suficientes en la conformación, extensión, sonoridad y evocación conceptual de las denominaciones, por lo que no se advierte una impresión global susceptible de inducir a error al consumidor.





Resolución D.A.M.I. n.º **000976**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MAXICAMBIOS S.A. CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAXAGRO BANK, CLASE 36.

Que, Jorge Otamendi señala que: *“La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los elementos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo un elemento común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales”*. En tal sentido, dicho criterio resulta aplicable al presente caso, en el cual las denominaciones MAXAGRO BANK y MAXICAMBIOS S.A. comparten el elemento MAX, pero presentan diferencias suficientes en su estructura denominativa, pronunciación y evocación conceptual, circunstancias que, apreciadas en su conjunto, excluyen la existencia de un riesgo de confusión o asociación respecto de los servicios comprendidos en la Clase 36.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrado de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica.”*²

Que se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en el artículo n° 2 de la Ley de Marcas n° 1294/98 y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

² Dr. Fernández Novoa – Fundamentos de Derecho de Marcas – Pag 199.





Resolución D.A.M.L n.º

000976

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MAXICAMBIOS S.A. CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAXAGRO BANK, CLASE 36.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad, y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 47/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por MAXICAMBIOS S.A. contra SOMAX AGRO S.A. sobre oposición al registro de la marca MAXAGRO BANK, clase 36, Expediente n° 2273955 solicitada por SOMAX AGRO S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca MAXAGRO BANK, clase 36, Expediente n° 2273955 solicitada por SOMAX AGRO S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos





Resolución D.A.M.L n.º 000977

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MAXICAMBIOS S.A. CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAXAGRO GRAINS, CLASE 36.

Asunción, 04 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: MAXICAMBIOS S.A. contra SOMAX AGRO S.A. sobre oposición al registro de la marca MAXAGRO GRAINS, clase 36, y,

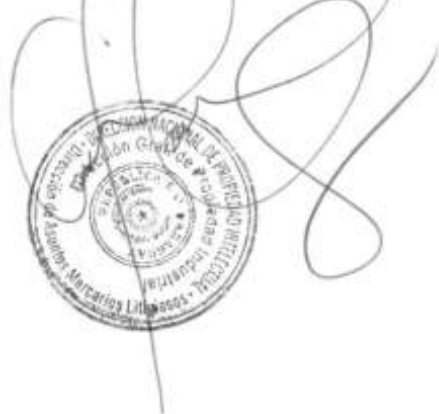
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca MAXAGRO GRAINS, solicitada para la clase 36, en base al registro de marca MAXICAMBIOS S.A., en la clase 36, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º 000977

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MAXICAMBIOS S.A. CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAXAGRO GRAINS, CLASE 36.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, entre las marcas en pugna MAXAGRO GRAINS (solicitada) y MAXICAMBIOS S.A. (oponente), corresponde efectuar el cotejo marcario y de conjunto, atendiendo a la impresión general que producen las marcas y valorando integralmente los elementos que las conforman. En tal sentido, si bien ambas denominaciones incorporan el elemento MAX, dicha coincidencia deberá ser apreciada conjuntamente con los restantes elementos denominativos que integran cada marca, a fin de determinar si existe semejanza susceptible de generar riesgo de confusión o asociación en el público consumidor.-----

Que, asimismo, conforme surge del escrito de contestación y de la verificación efectuada en el sistema informático de la DINAPI se advierte la coexistencia de diversos registros vigentes que incorporan el elemento MAX en sus respectivas denominaciones dentro de la Clase 36, entre ellos MAXIMED, Registro n.º 488249, cuyo titular es HOSPITAL PRIVADO CENTRO MÉDICO DE CÓRDOBA S.A.; REMAX, Registro n.º 208748, cuyo titular es REMAX LLC;





Resolución D.A.M.I. n.º

000977

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MAXICAMBIOS S.A. CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAXAGRO GRAINS, CLASE 36.

y MAXIMARCAS, Registro n.º 432436, cuyo titular es ROOTS S.A. La existencia de dichos antecedentes permite advertir que en el ámbito registral nacional coexisten diversas marcas que incorporan el elemento MAX, circunstancia que constituye un elemento de valoración dentro del presente análisis y que debe ser ponderada conjuntamente con las demás particularidades de las marcas en conflicto.

Que, al efectuar el cotejo marcario y de conjunto de las denominaciones, se advierte que el elemento MAX se encuentra presente al inicio de ambas marcas. Sin embargo, mientras la marca solicitada se encuentra constituida por la denominación MAXAGRO GRAINS, la marca oponente incorpora adicionalmente los elementos ICAMBIOS S.A., conformando la denominación MAXICAMBIOS S.A. Por tanto, la estructura denominativa de cada marca resulta diferente, debiendo apreciarse la impresión que produce cada expresión en su totalidad y no únicamente la coincidencia existente respecto del elemento común.

Que, desde el aspecto ortográfico y visual, si bien ambas denominaciones presentan el elemento inicial MAX, sus restantes componentes difieren sustancialmente, pues MAXAGRO GRAINS se encuentra conformada por los elementos AGRO GRAINS, mientras que MAXICAMBIOS S.A. incorpora ICAMBIOS S.A., generando estructuras, extensiones y disposiciones denominativas claramente diferenciadas. Esta distinta configuración determina una percepción visual diferenciada de las marcas, sin que la coincidencia del elemento inicial resulte suficiente para generar una impresión de conjunto confundible.

Que, desde el aspecto fonético, si bien ambas marcas coinciden en la pronunciación inicial de MAX, la continuación de las denominaciones produce secuencias sonoras diferentes, pues MAXAGRO GRAINS presenta una cadencia, extensión y terminación distintas de





Resolución D.A.M.L n. ° 000977

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MAXICAMBIOS S.A. CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAXAGRO GRAINS, CLASE 36.

MAXICAMBIOS S.A.. En consecuencia, la impresión auditiva que producen las marcas en su conjunto permite diferenciarlas adecuadamente.

Que, desde el aspecto conceptual, las denominaciones enfrentadas presentan una evocación diferente, pues MAXAGRO GRAINS y MAXICAMBIOS S.A., consideradas en su integridad, transmiten contenidos conceptuales diversos. En particular, la conformación de cada denominación genera una evocación distinta, aun cuando ambas incorporan el elemento común MAX.

Que, en cuanto a los servicios amparados, si bien se advierte cierta vinculación entre aquellos comprendidos por las marcas enfrentadas, particularmente respecto de las actividades financieras y monetarias, dicha circunstancia no resulta suficiente para determinar por sí misma la existencia de riesgo de confusión, debiendo ser ponderada conjuntamente con las diferencias apreciadas entre las denominaciones. En el presente caso, la distinta conformación de MAXAGRO GRAINS y MAXICAMBIOS S.A. permite establecer una diferenciación suficiente entre las marcas, aun cuando concurren en determinados servicios comprendidos dentro de la Clase 36.

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y reflexiva, pues esta puede generar en quien las percibe una sensación de semejanza. No obstante, en el presente caso, la coincidencia parcial en el elemento MAX se encuentra acompañada de diferencias suficientes en la conformación, extensión, sonoridad y evocación conceptual de las denominaciones, por lo que no se advierte una impresión global susceptible de inducir a error al consumidor.





Resolución D.A.M.L n.º **000977**

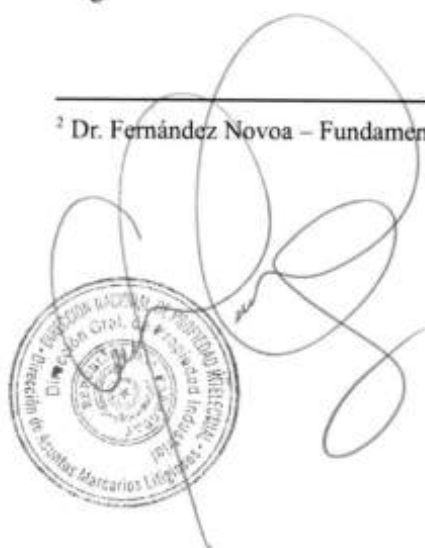
POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MAXICAMBIOS S.A. CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAXAGRO GRAINS, CLASE 36.-----

Que, Jorge Otamendi señala que: *“La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los elementos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo un elemento común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales”*. En tal sentido, dicho criterio resulta aplicable al presente caso, en el cual las denominaciones MAXAGRO GRAINS y MAXICAMBIOS S.A. comparten el elemento MAX, pero presentan diferencias suficientes en su estructura denominativa, pronunciación y evocación conceptual, circunstancias que, apreciadas en su conjunto, excluyen la existencia de un riesgo de confusión o asociación respecto de los servicios comprendidos en la Clase 36.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrado de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica.”*² -----

Que se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en el artículo n° 2 de la Ley de Marcas n° 1294/98 y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

² Dr. Fernández Novoa – Fundamentos de Derecho de Marcas – Pag 199.





Resolución D.A.M.I. n.º

000977

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MAXICAMBIOS S.A. CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAXAGRO GRAINS, CLASE 36.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad, y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 58/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por MAXICAMBIOS S.A. contra SOMAX AGRO S.A. sobre oposición al registro de la marca MAXAGRO GRAINS, clase 36, Expediente n° 2273946 solicitada por SOMAX AGRO S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca MAXAGRO GRAINS, clase 36, Expediente n° 2273946 solicitada por SOMAX AGRO S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º 000978

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MAXICAMBIOS S.A. CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAXAGRO WEB, CLASE 36.

Asunción, 04 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: MAXICAMBIOS S.A. contra SOMAX AGRO S.A. sobre oposición al registro de la marca MAXAGRO WEB, clase 36, y,-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca MAXAGRO WEB, solicitada para la clase 36, en base al registro de marca MAXICAMBIOS S.A., en la clase 36, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º **000978**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MAXICAMBIOS S.A. CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAXAGRO WEB, CLASE 36.-----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, entre las marcas en pugna MAXAGRO WEB (solicitada) y MAXICAMBIOS S.A. (oponente), corresponde efectuar el cotejo marcario y de conjunto, atendiendo a la impresión general que producen las marcas y valorando integralmente los elementos que las conforman. En tal sentido, si bien ambas denominaciones incorporan el elemento MAX, dicha coincidencia deberá ser apreciada conjuntamente con los restantes elementos denominativos que integran cada marca, a fin de determinar si existe semejanza susceptible de generar riesgo de confusión o asociación en el público consumidor.-----

Que, asimismo, conforme surge del escrito de contestación y de la verificación efectuada en el sistema informático de la DINAPI se advierte la coexistencia de diversos registros vigentes que incorporan el elemento MAX en sus respectivas denominaciones dentro de la Clase 36, entre ellos MAXIMED, Registro n.º 488249, cuyo titular es HOSPITAL PRIVADO CENTRO MÉDICO DE CÓRDOBA S.A.; REMAX, Registro n.º 208748, cuyo titular es REMAX LLC; y MAXIMARCAS, Registro n.º 432436, cuyo titular es ROOTS S.A. La existencia de dichos antecedentes permite advertir que en el ámbito registral nacional coexisten diversas marcas que incorporan el elemento MAX, circunstancia que constituye un elemento de valoración dentro



Resolución D.A.M.L n.º **000978**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MAXICAMBIOS S.A. CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAXAGRO WEB, CLASE 36.-----

del presente análisis y que debe ser ponderada conjuntamente con las demás particularidades de las marcas en conflicto.-----

Que, al efectuar el cotejo marcario y de conjunto de las denominaciones, se advierte que el elemento MAX se encuentra presente al inicio de ambas marcas. Sin embargo, mientras la marca solicitada se encuentra constituida por la denominación MAXAGRO WEB, la marca oponente incorpora adicionalmente los elementos ICAMBIOS S.A., conformando la denominación MAXICAMBIOS S.A. Por tanto, la estructura denominativa de cada marca resulta diferente, debiendo apreciarse la impresión que produce cada expresión en su totalidad y no únicamente la coincidencia existente respecto del elemento común.-----

Que, desde el aspecto ortográfico y visual, si bien ambas denominaciones presentan el elemento inicial MAX, sus restantes componentes difieren sustancialmente, pues MAXAGRO WEB se encuentra conformada por los elementos AGRO WEB, mientras que MAXICAMBIOS S.A. incorpora ICAMBIOS S.A., generando estructuras, extensiones y disposiciones denominativas claramente diferenciadas. Esta distinta configuración determina una percepción visual diferenciada de las marcas, sin que la coincidencia del elemento inicial resulte suficiente para generar una impresión de conjunto confundible.-----

Que, desde el aspecto fonético, si bien ambas marcas coinciden en la pronunciación inicial de MAX, la continuación de las denominaciones produce secuencias sonoras diferentes, pues MAXAGRO WEB presenta una cadencia, extensión y terminación distintas de MAXICAMBIOS S.A.. En consecuencia, la impresión auditiva que producen las marcas en su conjunto permite diferenciarlas adecuadamente.-----





Resolución D.A.M.L n. ° **000978**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MAXICAMBIOS S.A. CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAXAGRO WEB, CLASE 36.-----

Que, desde el aspecto conceptual, las denominaciones enfrentadas presentan una evocación diferente, pues MAXAGRO WEB y MAXICAMBIOS S.A., consideradas en su integridad, transmiten contenidos conceptuales diversos. En particular, la conformación de cada denominación genera una evocación distinta, aun cuando ambas incorporan el elemento común MAX.-----

Que, en cuanto a los servicios amparados, si bien se advierte cierta vinculación entre aquellos comprendidos por las marcas enfrentadas, particularmente respecto de las actividades financieras y monetarias, dicha circunstancia no resulta suficiente para determinar por sí misma la existencia de riesgo de confusión, debiendo ser ponderada conjuntamente con las diferencias apreciadas entre las denominaciones. En el presente caso, la distinta conformación de MAXAGRO WEB y MAXICAMBIOS S.A. permite establecer una diferenciación suficiente entre las marcas, aun cuando concurren en determinados servicios comprendidos dentro de la Clase 36. -----

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y reflexiva, pues esta puede generar en quien las percibe una sensación de semejanza. No obstante, en el presente caso, la coincidencia parcial en el elemento MAX se encuentra acompañada de diferencias suficientes en la conformación, extensión, sonoridad y evocación conceptual de las denominaciones, por lo que no se advierte una impresión global susceptible de inducir a error al consumidor.-----

Que, Jorge Otamendi señala que: *“La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los elementos comunes a varias*





Resolución D.A.M.L n. ° 000978

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MAXICAMBIOS S.A. CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAXAGRO WEB, CLASE 36.-----

marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo un elemento común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales". En tal sentido, dicho criterio resulta aplicable al presente caso, en el cual las denominaciones MAXAGRO WEB y MAXICAMBIOS S.A. comparten el elemento MAX, pero presentan diferencias suficientes en su estructura denominativa, pronunciación y evocación conceptual, circunstancias que, apreciadas en su conjunto, excluyen la existencia de un riesgo de confusión o asociación respecto de los servicios comprendidos en la Clase 36.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *"Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en conjunto"*, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *"ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrado de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica."*² -----

Que se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en el artículo n° 2 de la Ley de Marcas n° 1294/98 y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad. -----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad, y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

² Dr. Fernández Novoa – Fundamentos de Derecho de Marcas – Pag 199.





Resolución D.A.M.I. n.º

000978

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MAXICAMBIOS S.A. CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MAXAGRO WEB, CLASE 36.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 46/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por MAXICAMBIOS S.A. contra SOMAX AGRO S.A. sobre oposición al registro de la marca MAXAGRO WEB, clase 36, Expediente n° 2273966 solicitada por SOMAX AGRO S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca MAXAGRO WEB, clase 36, Expediente n° 2273966 solicitada por SOMAX AGRO S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000979**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NASSER SALEH ABOULTAIF CONTRA LISA PIN SHIN SUN ROMERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MEGASHOP UN MUNDO DE NOVEDADES (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

Asunción, 04 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: NASSER SALEH ABOULTAIF contra LISA PIN SHIN SUN ROMERO sobre oposición al registro de marca "MEGASHOP UN MUNDO DE NOVEDADES (SLOGAN) Y ETIQUETA" clase 35, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "MEGASHOP UN MUNDO DE NOVEDADES (SLOGAN) Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca concedida "MEGA SHOP" clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° 000979

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NASSER SALEH ABOULTAIF CONTRA LISA PIN SHIN SUN ROMERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MEGASHOP UN MUNDO DE NOVEDADES (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el cotejo entre las marcas MEGASHOP UN MUNDO DE NOVEDADES (SLOGAN) Y ETIQUETA (solicitada) y MEGA SHOP (oponente), se constata una significativa semejanza visual y ortográfica, toda vez que ambas denominaciones coinciden en la totalidad de las letras que conforman los términos M-E- G-A-S- H- O- P- ubicadas en el mismo orden y posición. La diferencia radica únicamente en que la marca oponente presenta un espacio entre MEGA y SHOP, mientras que en la solicitada dichos términos se encuentran unidos, además de incorporar la frase de acompañamiento UN MUNDO DE NOVEDADES, utilizada como slogan dentro del conjunto marcario. Estas diferencias no resultan suficientes para desvirtuar la semejanza visual existente entre los elementos denominativos principales de ambas marcas. -----

Que, en el plano fonético, las denominaciones MEGASHOP y MEGA SHOP presentan una pronunciación idéntica, toda vez que ambas se articulan bajo la misma estructura silábica y



Resolución D.A.M.L n. ° 000979

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NASSER SALEH ABOULTAIF CONTRA LISA PIN SHIN SUN ROMERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MEGASHOP UN MUNDO DE NOVEDADES (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

acentuación, produciendo el mismo efecto sonoro al ser pronunciadas. Si bien la incorporación de la frase publicitaria UN MUNDO DE NOVEDADES introduce una variación sonora en la extensión de la marca solicitada, la misma no resulta suficiente para generar una diferenciación auditiva significativa respecto de la marca oponente, considerando que MEGASHOP constituye el elemento denominativo principal de aquella. En consecuencia, apreciadas en su conjunto y de manera sucesiva, las denominaciones presentan una proximidad fonética susceptible de inducir a confusión o asociación en el público consumidor.-----

Que, desde una perspectiva global, si bien se constata que las etiquetas y los elementos gráficos de ambos signos no son idénticos o iguales entre sí, corresponde destacar que ambos comparten el mismo núcleo o componente verbal dominante. En las marcas mixtas, la denominación constituye el elemento preponderante por ser el canal directo con el cual el consumidor retiene la marca en su memoria visual, la identifica y solicita verbalmente los servicios en el comercio ordinario; por ende, las diferencias gráficas o de diseño de las etiquetas, así como la incorporación del slogan publicitario secundario en la marca solicitada, resultan elementos accesorios e insuficientes para desvanecer el inminente riesgo de confusión o asociación marcaría entre MEGASHOP y MEGA SHOP.-----

MEGASHOP 
Un mundo de novedades

(marca solicitada)

MEGA SHOP

(marca oponente)





Resolución D.A.M.I. n.° 000979

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NASSER SALEH ABOULTAIF CONTRA LISA PIN SHIN SUN ROMERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MEGASHOP UN MUNDO DE NOVEDADES (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

Que, de igual manera, corresponde señalar que la protección de las marcas tiene precisamente como finalidad evitar los riesgos de confusión y asociación indebida, salvaguardando no solo los intereses del titular del derecho anterior, sino también el interés general de los consumidores, quienes tienen derecho a identificar el origen empresarial de los productos y servicios con certeza. En consecuencia, las semejanzas advertidas entre MEGASHOP y MEGA SHOP deben ser ponderadas conjuntamente con la naturaleza de los servicios comprendidos en sus respectivas coberturas.-----

Que, en cuanto a los servicios amparados por las marcas en pugna, corresponde analizar lo manifestado por la solicitante en su escrito de contestación, respecto de que ya cuenta con un registro de la marca MEGASHOP en la Clase 35. Al respecto, de la verificación efectuada en el sistema informático de la DINAPI, se constata que dicho registro fue concedido para servicios de la Clase 35, tales como: "importación, exportación, publicidad, marketing, comercialización de juguetes, cotillón y bazar". Si bien dicho registro se encuentra vigente y permitió la coexistencia con la marca MEGA SHOP de la oponente, también registrada en la Clase 35 para servicios de: "comercialización, importación y exportación de productos electrónicos en general", debe tenerse presente que las coberturas de ambos registros se encuentran delimitadas y comprenden actividades diferentes. En cambio, en el presente caso, la solicitante pretende registrar la marca MEGASHOP UN MUNDO DE NOVEDADES (SLOGAN) Y ETIQUETA con una cobertura más amplia, que incluye, entre otros rubros, la importación, exportación y comercialización de electrodomésticos, actividad que no se encontraba comprendida en su registro anterior y que presenta una relación directa con los productos electrónicos en general amparados por la marca oponente, debido a que ambos se comercializan a través de establecimientos y canales de comercialización similares y se encuentran dirigidos al mismo



Resolución D.A.M.I. n.º 000979

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NASSER SALEH ABOULTAIF CONTRA LISA PIN SHIN SUN ROMERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MEGASHOP UN MUNDO DE NOVEDADES (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

público consumidor. Por tanto, la existencia del registro anterior de la solicitante no resulta suficiente para descartar el riesgo de confusión o asociación, puesto que la nueva solicitud incorpora un rubro que no formaba parte de aquella cobertura y que se aproxima al ámbito protegido por la marca oponente.-----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, la cual establece que el análisis de confundibilidad debe efectuarse atendiendo a la impresión de conjunto producida por las marcas, considerando de manera integral sus semejanzas y diferencias, así como la naturaleza y relación existente entre los productos o servicios que distinguen. En el presente caso, la proximidad denominativa advertida entre los núcleos MEGASHOP y MEGA SHOP, unida a la relación existente entre la comercialización de electrodomésticos comprendida en la solicitud y la comercialización de productos electrónicos en general amparada por la marca oponente, determina que las diferencias señaladas no resulten suficientes para excluir la posibilidad de confusión o asociación empresarial.-----

Que, en razón de las semejanzas existentes entre la marca solicitada y la oponente, y considerando que la nueva solicitud incorpora dentro de su cobertura la comercialización de electrodomésticos, actividad que presenta una relación directa con la comercialización de productos electrónicos en general amparada por la marca oponente, el público consumidor puede verse inducido a error respecto de su procedencia empresarial, pudiendo interpretar que las actividades identificadas con MEGASHOP UN MUNDO DE NOVEDADES (SLOGAN) Y ETIQUETA y MEGA SHOP provienen de un mismo titular o de empresas económicamente vinculadas. En consecuencia, las semejanzas advertidas, valoradas conjuntamente con la relación



Resolución D.A.M.I. n.° 000979

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NASSER SALEH ABOULTAIF CONTRA LISA PIN SHIN SUN ROMERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MEGASHOP UN MUNDO DE NOVEDADES (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

existente entre las actividades comprendidas, resultan suficientes para considerar que la coexistencia de ambas marcas, en las condiciones pretendidas por la solicitante, no resulta admisible.-----

Que, resulta evidente la similitud, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n° 184/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por NASSER SALEH ABOULTAIF contra LISA PIN SHIN SUN ROMERO sobre oposición al registro de marca MEGASHOP UN MUNDO DE NOVEDADES





Resolución D.A.M.I. n.º

000979

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NASSER SALEH ABOULTAIF CONTRA LISA PIN SHIN SUN ROMERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MEGASHOP UN MUNDO DE NOVEDADES (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 35.

(SLOGAN) Y ETIQUETA clase 35, Expediente n.º 24101414 solicitada por LISA PIN SHIN SUN ROMERO.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca MEGASHOP UN MUNDO DE NOVEDADES (SLOGAN) Y ETIQUETA clase 35, Expediente n.º 24101414 solicitada por LISA PIN SHIN SUN ROMERO.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º 000980

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NASSER SALEH ABOULTAIF CONTRA LISA PIN SHIN SUN ROMERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MEGASHOP UN MUNDO DE NOVEDADES (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 39.

Asunción,

04 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: NASSER SALEH ABOULTAIF contra LISA PIN SHIN SUN ROMERO sobre oposición al registro de marca "MEGASHOP UN MUNDO DE NOVEDADES (SLOGAN) Y ETIQUETA" clase 39, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "MEGASHOP UN MUNDO DE NOVEDADES (SLOGAN) Y ETIQUETA", solicitada para la clase 39, en base a la marca concedida "MEGA SHOP" clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º **000980**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NASSER SALEH ABOULTAIF CONTRA LISA PIN SHIN SUN ROMERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MEGASHOP UN MUNDO DE NOVEDADES (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 39.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el cotejo entre las marcas MEGASHOP UN MUNDO DE NOVEDADES (SLOGAN) Y ETIQUETA (solicitada) y MEGA SHOP (oponente), se constata una significativa semejanza visual y ortográfica, toda vez que ambas denominaciones coinciden en la totalidad de las letras que conforman los términos M-E- G-A-S- H- O- P- ubicadas en el mismo orden y posición. La diferencia radica únicamente en que la marca oponente presenta un espacio entre MEGA y SHOP, mientras que en la solicitada dichos términos se encuentran unidos, además de incorporar la frase de acompañamiento UN MUNDO DE NOVEDADES, utilizada como slogan dentro del conjunto marcario. Estas diferencias no resultan suficientes para desvirtuar la semejanza visual existente entre los elementos denominativos principales de ambas marcas. -----

Que, en el plano fonético, las denominaciones MEGASHOP y MEGA SHOP presentan una pronunciación idéntica, toda vez que ambas se articulan bajo la misma estructura silábica y acentuación, produciendo el mismo efecto sonoro al ser pronunciadas. Si bien la incorporación





Resolución D.A.M.L n.° 000980

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NASSER SALEH ABOULTAIF CONTRA LISA PIN SHIN SUN ROMERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MEGASHOP UN MUNDO DE NOVEDADES (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 39.-----

de la frase publicitaria UN MUNDO DE NOVEDADES introduce una variación sonora en la extensión de la marca solicitada, la misma no resulta suficiente para generar una diferenciación auditiva significativa respecto de la marca oponente, considerando que MEGASHOP constituye el elemento denominativo principal de aquella. En consecuencia, apreciadas en su conjunto y de manera sucesiva, las denominaciones presentan una proximidad fonética susceptible de inducir a confusión o asociación en el público consumidor.-----

Que, desde una perspectiva global, si bien se constata que las etiquetas y los elementos gráficos de ambos signos no son idénticos o iguales entre sí, corresponde destacar que ambos comparten el mismo núcleo o componente verbal dominante. En las marcas mixtas, la denominación constituye el elemento preponderante por ser el canal directo con el cual el consumidor retiene la marca en su memoria visual, la identifica y solicita verbalmente los servicios en el comercio ordinario; por ende, las diferencias gráficas o de diseño de las etiquetas, así como la incorporación del slogan publicitario secundario en la marca solicitada, resultan elementos accesorios e insuficientes para desvanecer el inminente riesgo de confusión o asociación marcaria entre MEGASHOP y MEGA SHOP.-----

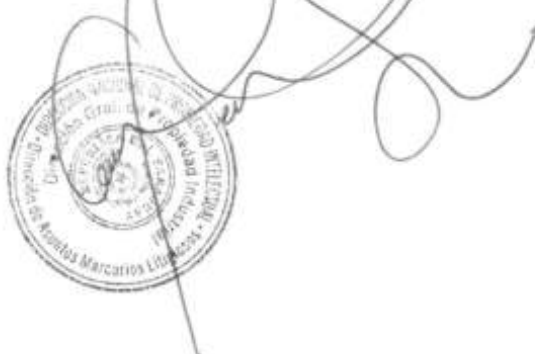
MEGASHOP 
Un mundo de novedades

(marca solicitada)

MEGA SHOP

(marca oponente)

Que, de igual manera, corresponde señalar que la protección de las marcas tiene precisamente como finalidad evitar los riesgos de confusión y asociación indebida,





Resolución D.A.M.L n.º

000980

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NASSER SALEH ABOULTAIF CONTRA LISA PIN SHIN SUN ROMERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MEGASHOP UN MUNDO DE NOVEDADES (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 39.-----

salvaguardando no solo los intereses del titular del derecho anterior, sino también el interés general de los consumidores, quienes tienen derecho a identificar el origen empresarial de los productos y servicios con certeza. En consecuencia, las semejanzas advertidas entre MEGASHOP y MEGA SHOP deben ser ponderadas conjuntamente con la naturaleza de los servicios comprendidos en sus respectivas coberturas.-----

Que, en cuanto a los servicios amparados por las marcas en pugna, corresponde analizar lo manifestado por la solicitante en su escrito de contestación, respecto de que ya cuenta con un registro de la marca MEGASHOP en la Clase 35. Al respecto, de la verificación efectuada en el sistema informático de la DINAPI, se constata que dicho registro fue concedido para servicios de la Clase 35, tales como: "importación, exportación, publicidad, marketing, comercialización de juguetes, cotillón y bazar". Si bien dicho registro se encuentra vigente y permitió la coexistencia con la marca MEGA SHOP de la oponente, también registrada en la Clase 35 para servicios de: "comercialización, importación y exportación de productos electrónicos en general", debe tenerse presente que las coberturas de ambos registros se encuentran delimitadas y comprenden actividades diferentes. En cambio, en el presente caso, la solicitante pretende registrar la marca MEGASHOP UN MUNDO DE NOVEDADES (SLOGAN) Y ETIQUETA en la Clase 39, para servicios de distribución, transporte y almacenaje de diversos artículos, entre los cuales se encuentran expresamente los electrodomésticos, cobertura que no se encontraba comprendida en su registro anterior. Si bien los servicios comprendidos en la Clase 39 no son idénticos a aquellos protegidos por la marca oponente en la Clase 35, existe una relación directa entre ellos, toda vez que los servicios de distribución, transporte y almacenaje se encuentran vinculados con el traslado, conservación y entrega de mercancías destinadas al circuito comercial, entre las cuales se encuentran los electrodomésticos, los cuales se encuentran vinculados comercialmente con los productos electrónicos en general amparados por la marca oponente. Por consiguiente, la



Resolución D.A.M.L n.º **000980**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NASSER SALEH ABOULTAIF CONTRA LISA PIN SHIN SUN ROMERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MEGASHOP UN MUNDO DE NOVEDADES (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 39.-----

diferencia de clase no resulta suficiente para excluir la relación existente entre las actividades, especialmente cuando recaen sobre productos vinculados y se encuentran integrados al mismo circuito comercial, circunstancia que, unida a la identidad existente entre MEGASHOP y MEGA SHOP, incrementa el riesgo de confusión o asociación.-----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, la cual establece que el análisis de confundibilidad debe efectuarse atendiendo a la impresión de conjunto producida por las marcas, considerando de manera integral sus semejanzas y diferencias, así como la naturaleza y relación existente entre los productos o servicios que distinguen. En el presente caso, la proximidad denominativa advertida entre los núcleos MEGASHOP y MEGA SHOP, unida a la relación existente entre los servicios de distribución, transporte y almacenaje de electrodomésticos comprendidos en la solicitud y los servicios de comercialización, importación y exportación de productos electrónicos en general amparados por la marca oponente, determina que las diferencias derivadas de las respectivas coberturas no resulten suficientes para excluir la posibilidad de confusión o asociación empresarial.-----

Que, en razón de las semejanzas existentes entre la marca solicitada y la oponente, y considerando que la nueva solicitud comprende servicios de distribución, transporte y almacenaje de electrodomésticos, actividades que se encuentran relacionadas con los servicios de comercialización, importación y exportación de productos electrónicos en general amparados por la marca oponente, el público consumidor puede verse inducido a error respecto de su procedencia empresarial, pudiendo interpretar que las actividades identificadas con MEGASHOP UN MUNDO DE NOVEDADES (SLOGAN) Y ETIQUETA y MEGA SHOP provienen de un mismo titular o de empresas económicamente vinculadas. En consecuencia, las





Resolución D.A.M.L n.º 000980

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NASSER SALEH ABOULTAIF CONTRA LISA PIN SHIN SUN ROMERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MEGASHOP UN MUNDO DE NOVEDADES (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 39.-----

semejanzas advertidas, valoradas conjuntamente con la relación existente entre las actividades comprendidas, resultan suficientes para considerar que la coexistencia de ambas marcas, en las condiciones pretendidas por la solicitante, no resulta admisible. -----

Que, resulta evidente la similitud, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.º 183/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por NASSER SALEH ABOULTAIF contra LISA PIN SHIN SUN ROMERO sobre oposición al registro de marca MEGASHOP UN MUNDO DE NOVEDADES





Resolución D.A.M.L n.º **000980**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NASSER SALEH ABOULTAIF CONTRA LISA PIN SHIN SUN ROMERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MEGASHOP UN MUNDO DE NOVEDADES (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 39.-----

(SLOGAN) Y ETIQUETA clase 39, Expediente n° 24101416 solicitada por LISA PIN SHIN SUN ROMERO.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca MEGASHOP UN MUNDO DE NOVEDADES (SLOGAN) Y ETIQUETA clase 39, Expediente n° 24101416 solicitada por LISA PIN SHIN SUN ROMERO.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º 000981

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALTERNATIVA GROUP S.A. CONTRA VERONICA ELIZABETH QUIÑONEZ DE GARCETE Y CRISTÓBAL GARCETE CABALLERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TICK TACK PIZZAS Y ETIQUETA, CLASE 43.

Asunción, 07 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: ALTERNATIVA GROUP S.A. contra VERONICA ELIZABETH QUIÑONEZ DE GARCETE Y CRISTÓBAL GARCETE CABALLERO sobre oposición al registro de la marca TICK TACK PIZZAS Y ETIQUETA clase 43, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca TICK TACK PIZZAS Y ETIQUETA, solicitada para la clase 43, en base a solicitada con posterioridad TICK TACK PIZZAS en la clase 43, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º

000981

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALTERNATIVA GROUP S.A. CONTRA VERONICA ELIZABETH QUIÑONEZ DE GARCETE Y CRISTÓBAL GARCETE CABALLERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TICK TACK PIZZAS Y ETIQUETA, CLASE 43.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n.º 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, el organismo administrativo en materia marcaria tiene **competencia exclusiva y limitada** para conocer y resolver las cuestiones que se susciten con motivo del registro, oposición, renovación, caducidad, transferencia y demás actos vinculados con los derechos sobre las marcas, dentro del ámbito de atribuciones conferido por la **Ley n.º 1.294/98 de Marcas** y sus disposiciones reglamentarias. En consecuencia, el análisis que corresponde efectuar en el marco del presente procedimiento debe circunscribirse a aquellos aspectos que resulten jurídicamente relevantes para determinar la procedencia o improcedencia de la oposición planteada, sin extender sus efectos a cuestiones ajenas al objeto propio del procedimiento marcario. -----

Que, uno de los aspectos clave a considerar es el **Derecho de Prelación**, establecido en el Artículo 12 de la Ley n.º 1.294/98 de Marcas, que dispone: "*La prelación en el derecho a obtener el registro de una marca se determinará por la fecha y hora de presentación ante la Dirección de la Propiedad Industrial*". Este principio, ampliamente reconocido en el derecho marcario, establece

Resolución D.A.M.I. n.º **000981**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALTERNATIVA GROUP S.A. CONTRA VERONICA ELIZABETH QUIÑONEZ DE GARCETE Y CRISTÓBAL GARCETE CABALLERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TICK TACK PIZZAS Y ETIQUETA, CLASE 43.-----

que quien presenta primero la solicitud de registro tiene un derecho preferente sobre quienes lo hagan posteriormente.-----

Que, el derecho de prelación responde a la necesidad de dotar al sistema registral marcario de **seguridad jurídica, previsibilidad y objetividad**, evitando que la prioridad pueda quedar sometida a circunstancias posteriores o a elementos distintos de aquellos expresamente establecidos por la ley. Así, la fecha y hora de presentación constituyen el punto de referencia para establecer el orden de prioridad entre las solicitudes, otorgando preferencia a quien haya acudido primero ante la autoridad competente para solicitar la protección registral de un determinado signo.-----

Que, en el caso concreto, se advierte que la marca **"TICK TACK PIZZAS Y ETIQUETA"**, solicitada para distinguir servicios comprendidos en la **clase 43**, cuenta con una fecha de presentación anterior a la solicitud de la marca **"TICK TACK PIZZAS"**, también solicitada para la clase 43, invocada como fundamento de la presente oposición. En consecuencia, corresponde otorgar especial consideración al principio de prelación previsto en el Artículo 12 de la Ley n° 1.294/98, toda vez que la solicitud posterior no puede, por el solo hecho de coincidir o aproximarse denominativamente a la solicitud anterior, generar un derecho preferente frente a quien acudió con anterioridad ante la autoridad marcaria. -----

Que, por consiguiente, la prelación no debe ser entendida únicamente como una referencia cronológica entre expedientes, sino como un criterio jurídico de prioridad registral que debe ser considerado al momento de resolver situaciones de concurrencia entre solicitudes marcarias. La fecha y hora de presentación permiten establecer objetivamente cuál solicitud debe ser considerada prioritaria, sin perjuicio de que la autoridad administrativa deba efectuar, en cada



Resolución D.A.M.L n. ° 000981

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALTERNATIVA GROUP S.A. CONTRA VERONICA ELIZABETH QUIÑONEZ DE GARCETE Y CRISTÓBAL GARCETE CABALLERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TICK TACK PIZZAS Y ETIQUETA, CLASE 43.-----

caso, el correspondiente examen de registrabilidad y de las demás prohibiciones previstas en la legislación marcaria.-----

Que, si bien corresponde a esta Dirección efectuar el examen de confundibilidad entre los signos confrontados, dicho análisis debe realizarse dentro del marco jurídico establecido por la legislación marcaria y atendiendo a los derechos que legítimamente puedan derivarse de cada solicitud. En tal sentido, no resulta jurídicamente razonable utilizar como fundamento de una oposición una solicitud de registro que fue presentada con posterioridad a aquella contra la cual se dirige la pretensión, pues ello supondría reconocer a la solicitud posterior un efecto de preferencia que la propia Ley de Marcas no le atribuye. -----

Que, en ese sentido, el principio **“primero en tiempo, primero en derecho”** adquiere particular relevancia, en cuanto constituye un criterio objetivo para establecer la prioridad entre solicitudes marcarias concurrentes. La fecha y hora de presentación determinan la prelación en el derecho a obtener el registro, conforme expresamente lo establece el Artículo 12 de la Ley n° 1.294/98, por lo que una solicitud posterior no puede ser invocada como presupuesto de un derecho preferente frente a una solicitud anterior. -----

Que, asimismo, corresponde señalar que la circunstancia de que ambas solicitudes correspondan a la **clase 43** no determina, por sí misma, la existencia de un derecho de oposición con preferencia temporal. La clasificación internacional permite determinar el ámbito de protección de los productos o servicios, pero no altera el orden cronológico de las solicitudes ni convierte a una solicitud posterior en antecedente preferente respecto de otra presentada con anterioridad. -----



Resolución D.A.M.I. n.º 000981

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALTERNATIVA GROUP S.A. CONTRA VERONICA ELIZABETH QUIÑONEZ DE GARCETE Y CRISTÓBAL GARCETE CABALLERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TICK TACK PIZZAS Y ETIQUETA, CLASE 43.-----

Que, por tanto, aun cuando corresponda a esta Dirección efectuar el análisis de los signos en conflicto desde la perspectiva del riesgo de confusión o asociación en protección del público consumidor, dicho examen no puede desconocer la **prelación temporal** que surge objetivamente del registro de solicitudes. En el caso analizado, la marca **"TICK TACK PIZZAS Y ETIQUETA"** fue presentada con anterioridad a **"TICK TACK PIZZAS"**, por lo que la solicitud posterior no puede constituirse, por sí misma, en fundamento de un derecho preferente frente a la primera. -----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n.º 611/26 emitido por la Jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,





Resolución D.A.M.L n.° 000981

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALTERNATIVA GROUP S.A. CONTRA VERONICA ELIZABETH QUIÑONEZ DE GARCETE Y CRISTÓBAL GARCETE CABALLERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TICK TACK PIZZAS Y ETIQUETA, CLASE 43.

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por ALTERNATIVA GROUP S.A. contra VERONICA ELIZABETH QUIÑONEZ DE GARCETE Y CRISTÓBAL GARCETE CABALLERO sobre oposición al registro de la marca TICK TACK PIZZAS Y ETIQUETA clase 43, Expediente n° 2544432 solicitada por VERONICA ELIZABETH QUIÑONEZ DE GARCETE Y CRISTÓBAL GARCETE CABALLERO.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca TICK TACK PIZZAS Y ETIQUETA clase 43, Expediente n° 2544432 solicitada por VERONICA ELIZABETH QUIÑONEZ DE GARCETE Y CRISTÓBAL GARCETE CABALLERO.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L. n° **000982**

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN
A LA MARCA TRUDOR, CLASE 01, OPOSICIÓN N° 1948675, INTERPUESTA
POR NEW AGRO S.A.**-----

Asunción, **07 SEP 2026**

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca TRUDOR, clase 01, oposición N° 1948675,
interpuesta NEW AGRO S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe del Actuario, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 1948675, deducida contra la marca TRUDOR, clase 01, Acta N° 1942840, solicitada por TECNOMYL S.A.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L. n° **000983**

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN
A LA MARCA TRUDOR, CLASE 05, OPOSICIÓN N° 1948673, INTERPUESTA
POR NEW AGRO S.A.**-----

Asunción, **07 SEP 2026**

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca TRUDOR, clase 05, oposición N° 1948673, interpuesta NEW AGRO S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe del Actuario, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 1948673, deducida contra la marca TRUDOR, clase 05, Acta N° 1942841, solicitada por TECNOMYL S.A.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n° **000984**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA TBTON, CLASE 41, OPOSICIÓN N° 19107971, INTERPUESTA ROGER DANIEL CAREAGA VASCONCELLOS.

Asunción, **07 SEP 2026**

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca TBTON, clase 41, oposición N° 19107971, interpuesta ROGER DANIEL CAREAGA VASCONCELLOS.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.

Que, en relación con el informe del Actuario, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 19107971, deducida contra la marca TBTON, clase 41, Acta N° 1988913, solicitada por VIDAL ANTONIO ARRUA CARDOZO.

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABC JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L. n° **000985**

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN
A LA MARCA TEST PLEX, CLASE 05, OPOSICIÓN N° 1885140, INTERPUESTA
VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----**

Asunción, **07 SEP 2026**

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca TEST PLEX, clase 05, oposición N° 1885140, interpuesta VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe del Actuario, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 1885140, deducida contra la marca TEST PLEX, clase 05, Acta N° 1855780, solicitada por RICHAR ARTICANABA AYALA.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABC. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L. n° 000986

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN
A LA MARCA UNI-T Y ETIQUETA, CLASE 35, OPOSICIÓN N° 24100372,
INTERPUESTA SALEM MOHAMAD ISMAIL.**

Asunción, 07 SEP 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca UNI-T Y ETIQUETA, clase 35, oposición N° 24100372, interpuesta SALEM MOHAMAD ISMAIL.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.

Que, en relación con el informe del Actuario, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 24100372, deducida contra la marca UNI-T Y ETIQUETA, clase 35, Acta N° 2485717, solicitada por ECOVILLE S.A.

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n° **000987**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA UNI-T Y ETIQUETA, CLASE 09, OPOSICIÓN N° 24100376, INTERPUESTA SALEM MOHAMAD ISMAIL.-----

Asunción, 07 SEP 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca UNI-T Y ETIQUETA, clase 09, oposición N° 24100376, interpuesta SALEM MOHAMAD ISMAIL.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe del Actuario, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 24100376, deducida contra la marca UNI-T Y ETIQUETA, clase 09, Acta N° 2485724, solicitada por ECOVILLE S.A.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADITH ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L. n°

000988

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN
A LA MARCA DIVIDOL, CLASE 05, OPOSICIÓN N° 2441664, INTERPUESTA
DALLAS S.A.**-----

Asunción, 07 SEP 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca DIVIDOL, clase 05, oposición N° 2441664, interpuesta DALLAS S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe del Actuario, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 2441664, deducida contra la marca DIVIDOL, clase 05, Acta N° 2407338, solicitada por LABORATORIOS BIOVAL S.A.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n°

000989

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA DIVIDOL, CLASE 05, OPOSICIÓN N° 2443168, INTERPUESTA QUIMFA S.A.-----

Asunción, 07 SEP 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca DIVIDOL, clase 05, oposición N° 2443168, interpuesta QUIMFA S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe del Actuario, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 2443168, deducida contra la marca DIVIDOL, clase 05, Acta N° 2407338, solicitada por LABORATORIOS BIOVAL S.A.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L. n° **000990**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA TJ TÉ & JOTA JEANS DELUXE Y ETIQUETA, CLASE 25, OPOSICIÓN N° 1849155, INTERPUESTA POR DIANA VERONICA CHAMORRO LAFARJA.-----

Asunción, **08 SEP 2026**

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca TJ TÉ & JOTA JEANS DELUXE Y ETIQUETA, clase 25, oposición N° 1849155, interpuesta DIANA VERONICA CHAMORRO LAFARJA.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses.**-----

Que, en relación con el informe del Actuario, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 1849155, deducida contra la marca TJ TÉ & JOTA JEANS DELUXE Y ETIQUETA, clase 25, Acta N° 1836614, solicitada por TJ TÉ & JOTA JEANS DELUXE.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L. n° **000991**

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN
A LA MARCA TOPIRAX, CLASE 05, OPOSICIÓN N° 1925597, INTERPUESTA
POR SCAVONE HERMANOS S.A.**-----

Asunción, **08 SEP 2026**

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca TOPIRAX, clase 05, oposición N° 1925597, interpuesta SCAVONE HERMANOS S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe del Actuario, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 1925597, deducida contra la marca TOPIRAX, clase 05, Acta N° 1908445, solicitada por NEUROGEN S.A.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADWI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n° 000992

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA TJ DAVID GARCÍA Y ETIQUETA, CLASE 25, OPOSICIÓN N° 1894103, INTERPUESTA POR DIANA VERONICA CHAMORRO LAFARJA.-----

Asunción, 08 SEP 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca TJ DAVID GARCÍA Y ETIQUETA, clase 25, oposición N° 1894103, interpuesta DIANA VERONICA CHAMORRO LAFARJA.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe del Actuario, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 1894103, deducida contra la marca TJ DAVID GARCÍA Y ETIQUETA, clase 25, Acta N° 1878593, solicitada por JORDI GARCIA ESCOLA.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º 000993

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDA POR DROGUERIA INTI S.A. Y BASF CORPORATION CONTRA SCAVONE HNOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTIDRAL, CLASE 05.-----

Asunción, 08 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: DROGUERIA INTI S.A. y BASF CORPORATION contra SCAVONE HNOS S.A. sobre oposición al registro de la marca INTIDRAL, clase 05, y,-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca INTIDRAL, solicitada para la clase 05, en base al registro de marca INTI, en la clase 05, y INTEGRAL, en la clase 05 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.--

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





000993

Resolución D.A.M.I. n.º _____

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDA POR DROGUERIA INTI S.A. Y BASF CORPORATION CONTRA SCAVONE HNOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTIDRAL, CLASE 05.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, con respecto a la primera oposición fundada en la marca registrada INTI frente a la solicitud INTIDRAL, corresponde señalar que ambas denominaciones se encuentran comprendidas en la Clase 05, por lo que el análisis de confundibilidad debe centrarse principalmente en la configuración de las expresiones enfrentadas, atendiendo a la impresión general que producen en el consumidor. En tal sentido, corresponde efectuar el cotejo sucesivo y de conjunto de ambas denominaciones, ponderando sus elementos coincidentes y aquellos que permiten diferenciarlas, a fin de determinar si las semejanzas existentes revisten entidad suficiente para generar riesgo de confusión o asociación empresarial.-----

Que, en cuanto al aspecto ortográfico y visual, si bien INTI e INTIDRAL comparten la secuencia inicial INTI, presentan una configuración general diferenciada. En efecto, INTI





Resolución D.A.M.L n.º 000993

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDA POR DROGUERIA INTI S.A. Y BASF CORPORATION CONTRA SCAVONE HNOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTIDRAL, CLASE 05.

constituye una denominación breve, mientras que INTIDRAL posee una extensión considerablemente mayor, incorporando las letras DRAL luego del elemento común. Asimismo, las terminaciones TI y DRAL presentan una conformación gráfica diferente, circunstancia que contribuye a otorgar a cada denominación una individualidad propia al ser apreciadas en su conjunto.

INTI

(oponente)

INTIDRAL

(solicitante)

Que, desde el punto de vista fonético, si bien ambas denominaciones coinciden en su comienzo, la pronunciación integral de cada una genera una sonoridad claramente diferenciada. INTI presenta una estructura breve y concluye con la sílaba TI, mientras que INTIDRAL incorpora las sílabas DRAL, dando lugar a una expresión más extensa y a una cadencia final distinta. Por ello, la coincidencia existente en el segmento inicial no resulta suficiente para producir una semejanza auditiva capaz de inducir al consumidor a percibir ambas expresiones como una misma denominación o como variantes de un mismo origen empresarial.

Que, asimismo, debe tenerse presente que la secuencia INTI, común a ambas denominaciones, posee una fuerza distintiva limitada, en atención a su utilización en diversas



Resolución D.A.M.L n.º

000993

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDA POR DROGUERIA INTI S.A. Y BASF CORPORATION CONTRA SCAVONE HNOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTIDRAL, CLASE 05.-----

composiciones marcarias y a su carácter evocativo. En consecuencia, dicho elemento no puede ser considerado aisladamente para determinar la existencia de confundibilidad, debiendo valorarse especialmente los restantes componentes que integran cada denominación y la impresión que producen en su totalidad.-----

Que, en este sentido, el consumidor medio percibirá las denominaciones de manera sucesiva y en su integridad, por lo que las diferencias existentes en cuanto a su extensión, estructura silábica y terminación adquieren particular relevancia. Así, mientras INTI presenta una expresión corta, de terminación definida, INTIDRAL incorpora una estructura más prolongada y una sonoridad final diferente, circunstancias que permiten su diferenciación aun cuando ambas comparten un segmento inicial.-----

Que, en segundo lugar, respecto de la oposición fundada en la marca registrada INTEGRAL frente a la solicitud INTIDRAL, corresponde señalar que ambas denominaciones presentan una composición parcialmente coincidente, circunstancia que hace necesario valorar los elementos que las diferencian y la impresión general que producen al ser apreciadas en su conjunto. En tal sentido, corresponde determinar si las semejanzas existentes poseen entidad suficiente para generar un riesgo de confusión o asociación empresarial.-----

Que, en cuanto al aspecto ortográfico y visual, INTEGRAL e INTIDRAL presentan una configuración general diferenciada, aun cuando ambas denominaciones incorporan la secuencia inicial INT. En efecto, INTEGRAL constituye una expresión de mayor extensión, conformada por la secuencia INTEGRAL, mientras que INTIDRAL presenta una estructura distinta, incorporando la secuencia INTI seguida de DRAL. Asimismo, las letras y terminaciones que completan cada denominación presentan una conformación gráfica diferente, circunstancia





Resolución D.A.M.I. n.º

000993

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDA POR DROGUERIA INTI S.A. Y BASF CORPORATION CONTRA SCAVONE HNOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTIDRAL, CLASE 05.

que contribuye a otorgar a cada denominación una individualidad propia al ser apreciadas en su conjunto.

INTEGRAL

(oponente)

INTIDRAL

(solicitante)

Que, desde el punto de vista fonético, las diferencias resultan igualmente perceptibles, puesto que INTEGRAL presenta una pronunciación más prolongada, con una estructura silábica diferenciada, mientras que INTIDRAL posee una sonoridad y cadencia propias derivadas de su particular conformación. En tal sentido, las diferencias existentes en la composición y pronunciación de ambas expresiones determinan que no presenten una semejanza auditiva suficiente para inducir a confusión, ya que sus respectivas estructuras modifican de manera apreciable la percepción fonética de conjunto.

Que, en este sentido, aun cuando pueda existir cierta coincidencia parcial entre las denominaciones debido a la presencia de la secuencia INT, las denominaciones INTEGRAL e INTIDRAL presentan diferencias suficientes en su estructura, extensión y sonoridad para permitir su individualización por parte del consumidor. La mera coincidencia en un segmento





Resolución D.A.M.I. n.º

000993

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDA POR DROGUERIA INTI S.A. Y BASF CORPORATION CONTRA SCAVONE HNOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTIDRAL, CLASE 05.-----

inicial no resulta determinante cuando los restantes elementos de las expresiones generan una impresión global diferenciada.-----

Que, en consecuencia, las diferencias apreciadas entre INTIDRAL e INTEGRAL permiten concluir que ambas denominaciones poseen aptitud diferenciadora suficiente, de modo que la coincidencia parcial existente no resulta idónea para generar un riesgo concreto de confusión o asociación en el mercado.-----

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas. -----

Que, Jorge Otamendi señala que: *“La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales. Esta capacidad es especialmente relevante en la clase 05, donde el uso de prefijos genéricos o descriptivos es común en productos farmacéuticos, y por lo tanto, no debe limitarse al registro de nuevas marcas por la mera coincidencia de estos elementos.*-----



Resolución D.A.M.I. n.º

000993

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDA POR DROGUERIA INTI S.A. Y BASF CORPORATION CONTRA SCAVONE HNOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTIDRAL, CLASE 05.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en conjunto”,* y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *“ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrado de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica.”*² -----

Que se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de los oponentes, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en el artículo n° 2 de la Ley de Marcas n° 1294/98 y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad. -----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad, y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 361/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

² Dr. Fernández Novoa – Fundamentos de Derecho de Marcas – Pag 199.



Resolución D.A.M.L n. ° 000993

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDA POR DROGUERIA INTI S.A. Y BASF CORPORATION CONTRA SCAVONE HNOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA INTIDRAL, CLASE 05.

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedentes y no hacer lugar a la acciones deducidas por DROGUERIA INTI S.A. y BASF CORPORATION contra SCAVONE HNOS S.A. sobre oposición al registro de la marca INTIDRAL, clase 05, Expediente n° 2490578 solicitada por SCAVONE HNOS S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca INTIDRAL, clase 05, Expediente n° 2490578 solicitada por SCAVONE HNOS S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º ~~000~~ 994

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA LA POPULAR S.A. CONTRA COOPERATIVA CHORTITZER LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESPUMAX DETERGENTE INDUSTRIAL Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

Asunción, 08 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: INDUSTRIA LA POPULAR S.A. contra COOPERATIVA CHORTITZER LTDA. sobre oposición al registro de la marca ESPUMAX DETERGENTE INDUSTRIAL Y ETIQUETA, clase 03, y,-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca ESPUMAX DETERGENTE INDUSTRIAL Y ETIQUETA, solicitada para la clase 03, en base al registro de marca ESPUMIL, en la clase 03, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º

000994

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA LA POPULAR S.A. CONTRA COOPERATIVA CHORTITZER LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESPUMAX DETERGENTE INDUSTRIAL Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, entre las marcas en pugna ESPUMAX DETERGENTE INDUSTRIAL Y ETIQUETA (solicitada) y ESPUMIL (oponente), corresponde efectuar el cotejo sucesivo y de conjunto, atendiendo a la impresión general que producen ambas composiciones, sin efectuar desmembraciones artificiales de sus elementos. En tal sentido, el análisis de confundibilidad exige valorar las marcas en su integridad, ponderando las semejanzas y diferencias que surgen de su estructura general. Bajo este criterio, si bien puede advertirse como punto de contacto la presencia de la secuencia ESPUM, dicho elemento no puede ser considerado de manera aislada, sino en relación con la totalidad de las composiciones, cuya configuración permite advertir una fisonomía diferenciada.-----

Que, desde el aspecto gráfico y ortográfico, ESPUMAX DETERGENTE INDUSTRIAL y ESPUMIL presentan una conformación diferenciable. La marca solicitada se encuentra integrada por la denominación ESPUMAX, acompañada de la expresión



Resolución D.A.M.L n. ° 000994

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA LA POPULAR S.A. CONTRA COOPERATIVA CHORTITZER LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESPUMAX DETERGENTE INDUSTRIAL Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

DETERGENTE INDUSTRIAL y elementos gráficos, mientras que la marca oponente se encuentra constituida por la denominación ESPUMIL. Si bien ambas composiciones comparten la secuencia inicial ESPUM, se observan diferencias en sus terminaciones, AX en la solicitada e IL en la oponente, así como en la extensión y estructura general de las respectivas composiciones. Asimismo, la expresión DETERGENTE INDUSTRIAL, aun cuando posee carácter descriptivo respecto de los productos que identifica, forma parte de la composición global de la marca solicitada y contribuye a diferenciar su presentación frente a la oponente. En consecuencia, desde este plano, las diferencias señaladas permiten distinguir visualmente ambas marcas, consideradas en su integridad.-----

Que, en cuanto al aspecto fonético, ESPUMAX y ESPUMIL presentan una sonoridad diferente, principalmente determinada por la distinta terminación de cada denominación. La marca solicitada concluye con el sonido correspondiente a AX, mientras que la oponente finaliza en IL, generándose una cadencia y una percepción auditiva propias en cada caso. Asimismo, la presencia de la expresión DETERGENTE INDUSTRIAL dentro de la composición solicitada amplía su estructura verbal y acentúa la diferencia en la percepción global de ambas marcas. En consecuencia, desde el plano fonético, las respectivas pronunciaciones no producen una impresión auditiva coincidente que pueda inducir al público consumidor a establecer una vinculación entre ellas.-----

Que, desde una perspectiva conceptual, la coincidencia parcial derivada de la raíz ESPUM no resulta suficiente para establecer una asociación conceptual relevante entre las marcas enfrentadas. En efecto, dicho componente constituye una referencia evocativa vinculada con la espuma, concepto que guarda relación con la naturaleza y finalidad de determinados productos de limpieza, por lo que su presencia dentro de una composición marcaría no puede ser valorada de manera aislada ni conferir, por sí sola, un grado de exclusividad que abarque cualquier





Resolución D.A.M.L n.º

000994

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA LA POPULAR S.A. CONTRA COOPERATIVA CHORTITZER LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESPUMAX DETERGENTE INDUSTRIAL Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

denominación que lo incorpore. En este sentido, corresponde atender especialmente a los restantes elementos que integran cada marca, puesto que son estos los que permiten determinar la impresión conceptual que finalmente recibe el consumidor. Así, mientras ESPUMAX DETERGENTE INDUSTRIAL Y ETIQUETA presenta una composición en la que la denominación ESPUMAX se encuentra acompañada de una expresión descriptiva y elementos gráficos propios, ESPUMIL se estructura exclusivamente en torno a esta última denominación, generándose una configuración conceptual de conjunto que no resulta coincidente.-----

Que, en consecuencia, ponderadas las marcas en su integridad y atendiendo a las diferencias que presentan en su configuración gráfica, ortográfica y fonética, se considera que las coincidencias advertidas no revisten entidad suficiente para generar en el consumidor una percepción de identidad o vinculación entre ambas. La distinta extensión de las composiciones, la terminación diferenciada de las denominaciones ESPUMAX y ESPUMIL y la particular estructura que presenta cada una permiten establecer una separación apreciable entre las marcas, de modo que el público consumidor, aun encontrándose frente a productos de naturaleza relacionada, podrá reconocerlas como provenientes de orígenes empresariales distintos.-----

Que, al respecto, la doctrina mas destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas. -----

Que, Jorge Otamendi señala que: *“La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a*





Resolución D.A.M.L n.° 000994

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA LA POPULAR S.A. CONTRA COOPERATIVA CHORTITZER LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESPUMAX DETERGENTE INDUSTRIAL Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales.” Esta capacidad resulta especialmente relevante en el presente caso, en atención a la presencia de la raíz ESPUM en las marcas enfrentadas, vinculada con productos de limpieza, por lo que la mera coincidencia en dicho elemento no debe conducir, por sí sola, a impedir el registro de una nueva marca cuando la composición de conjunto presenta elementos suficientes para diferenciarla de la marca previamente registrada.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: “Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrado de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica.”² -----

Que se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en el artículo n° 2 de la Ley de Marcas n° 1294/98 y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad. -----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad, y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

² Dr. Fernández Novoa – Fundamentos de Derecho de Marcas – Pag 199.





Resolución D.A.M.L n. ° **000994**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA LA POPULAR S.A. CONTRA COOPERATIVA CHORTITZER LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESPUMAX DETERGENTE INDUSTRIAL Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 146/26 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por INDUSTRIA LA POPULAR S.A. contra COOPERATIVA CHORTITZER LTDA. sobre oposición al registro de la marca ESPUMAX DETERGENTE INDUSTRIAL Y ETIQUETA, clase 03, Expediente n° 2490406 solicitada por COOPERATIVA CHORTITZER LTDA.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca ESPUMAX DETERGENTE INDUSTRIAL Y ETIQUETA, clase 03, Expediente n° 2490406 solicitada por COOPERATIVA CHORTITZER LTDA.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n. ° **000995**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA LA POPULAR S.A. CONTRA COOPERATIVA CHORTITZER LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESPUMAX Y ETIQUETA, CLASE 05.-----

Asunción, **08 SEP 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: INDUSTRIA LA POPULAR S.A. contra COOPERATIVA CHORTITZER LTDA. sobre oposición al registro de la marca ESPUMAX Y ETIQUETA, clase 05, y,-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca ESPUMAX Y ETIQUETA, solicitada para la clase 05, en base al registro de marca ESPUMIL, en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º

000995

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA LA POPULAR S.A. CONTRA COOPERATIVA CHORTITZER LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESPUMAX Y ETIQUETA, CLASE 05.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, entre las marcas en pugna ESPUMAX Y ETIQUETA (solicitada) y ESPUMIL (oponente), corresponde efectuar el cotejo sucesivo y de conjunto, atendiendo a la impresión general que producen ambas denominaciones, sin efectuar desmembraciones artificiales de sus elementos. En tal sentido, el análisis de confundibilidad exige valorar las marcas en su integridad, ponderando las semejanzas y diferencias que surgen de su estructura general. Bajo este criterio, si bien puede advertirse como punto de contacto la presencia de la secuencia ESPUM, dicho elemento no puede ser considerado de manera aislada, sino en relación con la totalidad de las denominaciones, cuya configuración permite advertir diferencias susceptibles de ser apreciadas por el público consumidor.-----

Que, desde el aspecto gráfico y ortográfico, ESPUMAX y ESPUMIL presentan una conformación diferenciable. Si bien ambas denominaciones comparten la secuencia inicial ESPUM, se observan diferencias en sus terminaciones, AX en la solicitada e IL en la oponente, así





Resolución D.A.M.I. n.º 000995

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA LA POPULAR S.A. CONTRA COOPERATIVA CHORTITZER LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESPUMAX Y ETIQUETA, CLASE 05.-----

como en la disposición y sucesión de las letras que integran cada vocablo. Estas variaciones determinan una fisonomía visual propia para cada denominación, particularmente por la distinta conformación de sus segmentos finales, que permiten distinguirlas en su apreciación sucesiva. En consecuencia, desde este plano, las diferencias señaladas resultan suficientes para individualizar ambas marcas.-----

Que, en cuanto al aspecto fonético, ESPUMAX y ESPUMIL presentan una sonoridad diferente, principalmente determinada por la distinta terminación de cada denominación. La solicitada concluye con el sonido correspondiente a AX, mientras que la oponente finaliza en IL, generándose una cadencia y una percepción auditiva propias en cada caso. Si bien existe coincidencia en el tramo inicial, la distinta culminación sonora modifica la impresión auditiva de cada denominación, evitando que ambas sean percibidas como una misma expresión. Por ello, desde el plano fonético, las respectivas pronunciaciones presentan diferencias suficientes para permitir su distinción por parte del público consumidor.-----

Que, desde una perspectiva conceptual, la coincidencia parcial derivada de la raíz ESPUM no resulta suficiente para establecer una asociación conceptual relevante entre las marcas enfrentadas. En efecto, dicho componente constituye una referencia evocativa vinculada con la espuma, concepto relacionado con determinados productos de limpieza, por lo que su presencia dentro de una denominación marcaría no puede ser valorada de manera aislada ni conferir, por sí sola, un grado de exclusividad que abarque cualquier denominación que lo incorpore. En este sentido, corresponde atender especialmente a los restantes elementos que integran cada marca, puesto que son estos los que permiten determinar la impresión conceptual que finalmente recibe el consumidor. Así, ESPUMAX y ESPUMIL, aun compartiendo la raíz ESPUM, presentan terminaciones diferentes que les otorgan una configuración propia, sin que pueda establecerse





Resolución D.A.M.L n.° **000995**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA LA POPULAR S.A. CONTRA COOPERATIVA CHORTITZER LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESPUMAX Y ETIQUETA, CLASE 05.-----

entre ambas una coincidencia conceptual de entidad suficiente para generar una asociación respecto de un mismo origen empresarial.-----

Que, en consecuencia, ponderadas las marcas en su integridad y atendiendo a las diferencias que presentan en su configuración gráfica, ortográfica y fonética, se considera que las coincidencias advertidas no revisten entidad suficiente para generar en el consumidor una percepción de identidad o vinculación entre ambas. La distinta extensión de las composiciones, la terminación diferenciada de las denominaciones ESPUMAX y ESPUMIL y la particular estructura que presenta cada una permiten establecer una separación apreciable entre las marcas, de modo que el público consumidor, aun encontrándose frente a productos de naturaleza relacionada, podrá reconocerlas como provenientes de orígenes empresariales distintos.-----

Que, al respecto, la doctrina mas destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas. -----

Que, Jorge Otamendi señala que: *“La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales.”* Esta capacidad resulta especialmente relevante en el presente caso, en atención a la presencia de la raíz ESPUM en las marcas enfrentadas, vinculada con productos de limpieza, por lo que la mera coincidencia en dicho elemento no debe conducir, por sí





Resolución D.A.M.I. n.º

000995

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA LA POPULAR S.A. CONTRA COOPERATIVA CHORTITZER LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESPUMAX Y ETIQUETA, CLASE 05.-----

sola, a impedir el registro de una nueva marca cuando la composición de conjunto presenta elementos suficientes para diferenciarla de la marca previamente registrada.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: “Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrado de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica.”² -----

Que se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en el artículo n° 2 de la Ley de Marcas n° 1294/98 y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad. -----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad, y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 143/26 emitido por la Jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

² Dr. Fernández Novoa – Fundamentos de Derecho de Marcas – Pag 199.





Resolución D.A.M.L n.º

000995

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA LA POPULAR S.A. CONTRA COOPERATIVA CHORTITZER LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESPUMAX Y ETIQUETA, CLASE 05.-----

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por INDUSTRIA LA POPULAR S.A. contra COOPERATIVA CHORTITZER LTDA. sobre oposición al registro de la marca ESPUMAX Y ETIQUETA, clase 05, Expediente n° 2490414 solicitada por COOPERATIVA CHORTITZER LTDA.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca ESPUMAX Y ETIQUETA, clase 05, Expediente n° 2490414 solicitada por COOPERATIVA CHORTITZER LTDA.-----

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.-----

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos





Resolución D.A.M.L n.º 000996

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA LA POPULAR S.A. CONTRA COOPERATIVA CHORTITZER LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESPUMAX DETERGENTE INDUSTRIAL Y ETIQUETA, CLASE 01.-----

Asunción, 08 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: INDUSTRIA LA POPULAR S.A. contra COOPERATIVA CHORTITZER LTDA. sobre oposición al registro de la marca ESPUMAX DETERGENTE INDUSTRIAL Y ETIQUETA, clase 01, y,-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca ESPUMAX DETERGENTE INDUSTRIAL Y ETIQUETA, solicitada para la clase 01, en base al registro de marca ESPUMIL, en la clase 03, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º**000996**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA LA POPULAR S.A. CONTRA COOPERATIVA CHORTITZER LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESPUMAX DETERGENTE INDUSTRIAL Y ETIQUETA, CLASE 01.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

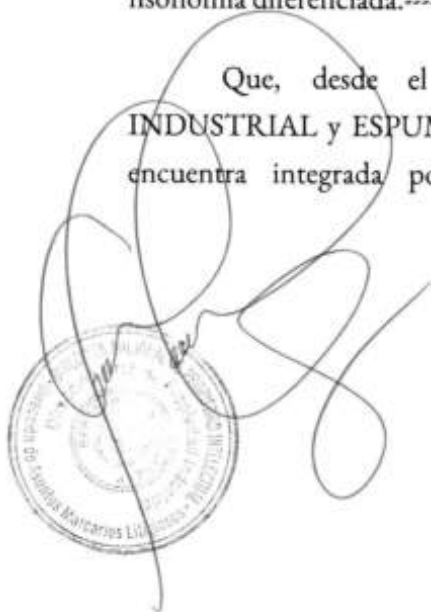
Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, entre las marcas en pugna ESPUMAX DETERGENTE INDUSTRIAL Y ETIQUETA (solicitada) y ESPUMIL (oponente), corresponde efectuar el cotejo sucesivo y de conjunto, atendiendo a la impresión general que producen ambas composiciones, sin efectuar desmembraciones artificiales de sus elementos. En tal sentido, el análisis de confundibilidad exige valorar las marcas en su integridad, ponderando las semejanzas y diferencias que surgen de su estructura general. Bajo este criterio, si bien puede advertirse como punto de contacto la presencia de la secuencia ESPUM, dicho elemento no puede ser considerado de manera aislada, sino en relación con la totalidad de las composiciones, cuya configuración permite advertir una fisonomía diferenciada.-----

Que, desde el aspecto gráfico y ortográfico, ESPUMAX DETERGENTE INDUSTRIAL y ESPUMIL presentan una conformación diferenciable. La marca solicitada se encuentra integrada por la denominación ESPUMAX, acompañada de la expresión



Resolución D.A.M.L n.º

000996

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA LA POPULAR S.A. CONTRA COOPERATIVA CHORTITZER LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESPUMAX DETERGENTE INDUSTRIAL Y ETIQUETA, CLASE 01.-----

ETERGENTE INDUSTRIAL y elementos gráficos, mientras que la marca oponente se encuentra constituida por la denominación ESPUMIL. Si bien ambas composiciones comparten la secuencia inicial ESPUM, se observan diferencias en sus terminaciones, AX en la solicitada e IL en la oponente, así como en la extensión y estructura general de las respectivas composiciones. Asimismo, la expresión DETERGENTE INDUSTRIAL, aun cuando posee carácter descriptivo respecto de los productos que identifica, forma parte de la composición global de la marca solicitada y contribuye a diferenciar su presentación frente a la oponente. En consecuencia, desde este plano, las diferencias señaladas permiten distinguir visualmente ambas marcas, consideradas en su integridad.-----

Que, en cuanto al aspecto fonético, ESPUMAX y ESPUMIL presentan una sonoridad diferente, principalmente determinada por la distinta terminación de cada denominación. La marca solicitada concluye con el sonido correspondiente a AX, mientras que la oponente finaliza en IL, generándose una cadencia y una percepción auditiva propias en cada caso. Asimismo, la presencia de la expresión DETERGENTE INDUSTRIAL dentro de la composición solicitada amplía su estructura verbal y acentúa la diferencia en la percepción global de ambas marcas. En consecuencia, desde el plano fonético, las respectivas pronunciaciones no producen una impresión auditiva coincidente que pueda inducir al público consumidor a establecer una vinculación entre ellas.-----

Que, desde una perspectiva conceptual, la coincidencia parcial derivada de la raíz ESPUM no resulta suficiente para establecer una asociación conceptual relevante entre las marcas enfrentadas. En efecto, dicho componente constituye una referencia evocativa vinculada con la espuma, concepto que guarda relación con la naturaleza y finalidad de determinados productos de limpieza, por lo que su presencia dentro de una composición marcaría no puede ser valorada de manera aislada ni conferir, por sí sola, un grado de exclusividad que abarque cualquier





Resolución D.A.M.L n. ° 000996

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA LA POPULAR S.A. CONTRA COOPERATIVA CHORTITZER LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESPUMAX DETERGENTE INDUSTRIAL Y ETIQUETA, CLASE 01.-----

denominación que lo incorpore. En este sentido, corresponde atender especialmente a los restantes elementos que integran cada marca, puesto que son estos los que permiten determinar la impresión conceptual que finalmente recibe el consumidor. Así, mientras ESPUMAX DETERGENTE INDUSTRIAL Y ETIQUETA presenta una composición en la que la denominación ESPUMAX se encuentra acompañada de una expresión descriptiva y elementos gráficos propios, ESPUMIL se estructura exclusivamente en torno a esta última denominación, generándose una configuración conceptual de conjunto que no resulta coincidente. Asimismo, el destino específico de los productos identificados por la marca solicitada, vinculados con procesos de fabricación, aporta un elemento adicional de diferenciación respecto de la percepción que produce la marca oponente.-----

Que, en consecuencia, ponderadas las marcas en su integridad y atendiendo a las diferencias que presentan en su configuración gráfica, ortográfica y fonética, se considera que las coincidencias advertidas no revisten entidad suficiente para generar en el consumidor una percepción de identidad o vinculación entre ambas. La distinta extensión de las composiciones, la terminación diferenciada de las denominaciones ESPUMAX y ESPUMIL y la particular estructura que presenta cada una permiten establecer una separación apreciable entre las marcas, de modo que el público consumidor, aun encontrándose frente a productos de naturaleza relacionada, podrá reconocerlas como provenientes de orígenes empresariales distintos.-----

Que, al respecto, la doctrina mas destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas. -----



Resolución D.A.M.L n.º

000996

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA LA POPULAR S.A. CONTRA COOPERATIVA CHORTITZER LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESPUMAX DETERGENTE INDUSTRIAL Y ETIQUETA, CLASE 01.-----

Que, Jorge Otamendi señala que: *“La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales.”* Esta capacidad resulta especialmente relevante en el presente caso, en atención a la presencia de la raíz ESPUM en las marcas enfrentadas, vinculada con productos de limpieza, por lo que la mera coincidencia en dicho elemento no debe conducir, por sí sola, a impedir el registro de una nueva marca cuando la composición de conjunto presenta elementos suficientes para diferenciarla de la marca previamente registrada.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en conjunto”,* y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *“ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrado de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica.”*² -----

Que se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en el artículo n° 2 de la Ley de Marcas n° 1294/98 y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad. -----

² Dr. Fernández Novoa – Fundamentos de Derecho de Marcas – Pag 199.



Resolución D.A.M.L n.º **000996**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA LA POPULAR S.A. CONTRA COOPERATIVA CHORTITZER LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESPUMAX DETERGENTE INDUSTRIAL Y ETIQUETA, CLASE 01.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad, y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 144/26 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por INDUSTRIA LA POPULAR S.A. contra COOPERATIVA CHORTITZER LTDA. sobre oposición al registro de la marca ESPUMAX DETERGENTE INDUSTRIAL Y ETIQUETA, clase 01, Expediente n° 2490405 solicitada por COOPERATIVA CHORTITZER LTDA.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca ESPUMAX DETERGENTE INDUSTRIAL Y ETIQUETA, clase 01, Expediente n° 2490405 solicitada por COOPERATIVA CHORTITZER LTDA.-----





Resolución D.A.M.L n. ° 000996

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA LA POPULAR S.A. CONTRA COOPERATIVA CHORTITZER LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESPUMAX DETERGENTE INDUSTRIAL Y ETIQUETA, CLASE 01.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----


ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos





Resolución D.A.M.L n.º 000997

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA LA POPULAR S.A. CONTRA COOPERATIVA CHORTITZER LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESPUMAX DETERGENTE HOGAR Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

Asunción, 08 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: INDUSTRIA LA POPULAR S.A. contra COOPERATIVA CHORTITZER LTDA. sobre oposición al registro de la marca ESPUMAX DETERGENTE HOGAR Y ETIQUETA, clase 03, y,-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca ESPUMAX DETERGENTE HOGAR Y ETIQUETA, solicitada para la clase 03, en base al registro de marca ESPUMIL, en la clase 03, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° 000997

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA LA POPULAR S.A. CONTRA COOPERATIVA CHORTITZER LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESPUMAX DETERGENTE HOGAR Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, entre las marcas en pugna ESPUMAX DETERGENTE HOGAR Y ETIQUETA (solicitada) y ESPUMIL (oponente), corresponde efectuar el cotejo sucesivo y de conjunto, atendiendo a la impresión general que producen ambas composiciones, sin efectuar desmembraciones artificiales de sus elementos. En tal sentido, el análisis de confundibilidad exige valorar las marcas en su integridad, ponderando las semejanzas y diferencias que surgen de su estructura general. Bajo este criterio, si bien puede advertirse como punto de contacto la presencia de la secuencia ESPUM, dicho elemento no puede ser considerado de manera aislada, sino en relación con la totalidad de las composiciones, cuya configuración permite advertir una fisonomía diferenciada.-----

Que, desde el aspecto gráfico y ortográfico, ESPUMAX DETERGENTE HOGAR y ESPUMIL presentan una conformación diferenciable. La marca solicitada se encuentra integrada por la denominación ESPUMAX, acompañada de la expresión DETERGENTE HOGAR y



Resolución D.A.M.L n.º **000997**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA LA POPULAR S.A. CONTRA COOPERATIVA CHORTITZER LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESPUMAX DETERGENTE HOGAR Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

elementos gráficos, mientras que la marca oponente se encuentra constituida por la denominación ESPUMIL. Si bien ambas composiciones comparten la secuencia inicial ESPUM, se observan diferencias en sus terminaciones, AX en la solicitada e IL en la oponente, así como en la extensión y estructura general de las respectivas composiciones. Asimismo, la expresión DETERGENTE HOGAR, aun cuando posee carácter descriptivo respecto de los productos que identifica, forma parte de la composición global de la marca solicitada. En consecuencia, desde este plano, las diferencias señaladas permiten distinguir visualmente ambas marcas, consideradas en su integridad.-----

Que, en cuanto al aspecto fonético, ESPUMAX y ESPUMIL presentan una sonoridad diferente, principalmente determinada por la distinta terminación de cada denominación. La marca solicitada concluye con el sonido correspondiente a AX, mientras que la oponente finaliza en IL, generándose una cadencia y una percepción auditiva propias en cada caso. Asimismo, la presencia de la expresión DETERGENTE HOGAR dentro de la composición solicitada amplía su estructura verbal y acentúa la diferencia en la percepción global de ambas marcas. En consecuencia, desde el plano fonético, las respectivas pronunciaciones no producen una impresión auditiva coincidente que pueda inducir al público consumidor a establecer una vinculación entre ellas.-----

Que, desde una perspectiva conceptual, la coincidencia parcial derivada de la raíz ESPUM no resulta suficiente para establecer una asociación conceptual relevante entre las marcas enfrentadas. En efecto, dicho componente constituye una referencia evocativa vinculada con la espuma, concepto que guarda relación con la naturaleza y finalidad de determinados productos de limpieza, por lo que su presencia dentro de una composición marcaria no puede ser valorada de manera aislada ni conferir, por sí sola, un grado de exclusividad que abarque cualquier denominación que lo incorpore. En este sentido, corresponde atender especialmente a los



Resolución D.A.M.L n.° **000997**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA LA POPULAR S.A. CONTRA COOPERATIVA CHORTITZER LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESPUMAX DETERGENTE HOGAR Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

restantes elementos que integran cada marca, puesto que son estos los que permiten determinar la impresión conceptual que finalmente recibe el consumidor. Así, mientras ESPUMAX DETERGENTE HOGAR Y ETIQUETA presenta una composición en la que la denominación ESPUMAX se encuentra acompañada de una expresión descriptiva y elementos gráficos propios, ESPUMIL se estructura exclusivamente en torno a esta última denominación, generándose una configuración conceptual de conjunto que no resulta coincidente.-----

Que, en consecuencia, ponderadas las marcas en su integridad y atendiendo a las diferencias que presentan en su configuración gráfica, ortográfica y fonética, se considera que las coincidencias advertidas no revisten entidad suficiente para generar en el consumidor una percepción de identidad o vinculación entre ambas. La distinta extensión de las composiciones, la terminación diferenciada de las denominaciones ESPUMAX y ESPUMIL y la particular estructura que presenta cada una permiten establecer una separación apreciable entre las marcas, de modo que el público consumidor, aun encontrándose frente a productos de naturaleza relacionada, podrá reconocerlas como provenientes de orígenes empresariales distintos.-----

Que, al respecto, la doctrina mas destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas. -----

Que, Jorge Otamendi señala que: *“La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la*





Resolución D.A.M.I. n.º 000997

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA LA POPULAR S.A. CONTRA COOPERATIVA CHORTITZER LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESPUMAX DETERGENTE HOGAR Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales.” Esta capacidad resulta especialmente relevante en el presente caso, en atención a la presencia de la raíz ESPUM en las marcas enfrentadas, vinculada con productos de limpieza, por lo que la mera coincidencia en dicho elemento no debe conducir, por sí sola, a impedir el registro de una nueva marca cuando la composición de conjunto presenta elementos suficientes para diferenciarla de la marca previamente registrada.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: “Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrado de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica.”² -----

Que se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en el artículo n° 2 de la Ley de Marcas n° 1294/98 y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad. -----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad, y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los

² Dr. Fernández Novoa – Fundamentos de Derecho de Marcas – Pag 199.





Resolución D.A.M.L n.º

000997

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA LA POPULAR S.A. CONTRA COOPERATIVA CHORTITZER LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESPUMAX DETERGENTE HOGAR Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 145/26 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por INDUSTRIA LA POPULAR S.A. contra COOPERATIVA CHORTITZER LTDA. sobre oposición al registro de la marca ESPUMAX DETERGENTE HOGAR Y ETIQUETA, clase 03, Expediente n° 2490410 solicitada por COOPERATIVA CHORTITZER LTDA.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca ESPUMAX DETERGENTE HOGAR Y ETIQUETA, clase 03, Expediente n° 2490410 solicitada por COOPERATIVA CHORTITZER LTDA.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n° 000998

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA TJ DAVID GARCÍA Y ETIQUETA, CLASE 35, OPOSICIÓN N° 1894101, INTERPUESTA POR DIANA VERONICA CHAMORRO LAFARJA.-----

Asunción, 09 SEP 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca TJ DAVID GARCÍA Y ETIQUETA, clase 25, oposición N° 1894103, interpuesta DIANA VERONICA CHAMORRO LAFARJA.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe del Actuario, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 1894101, deducida contra la marca TJ DAVID GARCÍA Y ETIQUETA, clase 35, Acta N° 1878597, solicitada por JORDI GARCIA ESCOLA.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º 0000999

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. CONTRA LABORATORIOS GALENO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DENTINOX, CLASE 05.-----

Asunción, 09 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. contra LABORATORIOS GALENO S.A. sobre oposición al registro de la marca DENTINOX, clase 05, y,-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca DENTINOX, solicitada para la clase 05, en base al registro de marca DENTO, en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º**000999**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. CONTRA LABORATORIOS GALENO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DENTINOX, CLASE 05.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, entre las marcas en pugna DENTINOX (solicitada) y DENTO (oponente), corresponde efectuar el cotejo marcario y de conjunto, atendiendo a la impresión general que producen las marcas y valorando integralmente los elementos que las conforman. En tal sentido, si bien ambas denominaciones presentan coincidencia en su segmento inicial DENT, dicha circunstancia deberá ser apreciada conjuntamente con los restantes elementos denominativos que integran cada marca, a fin de determinar si existe semejanza susceptible de generar riesgo de confusión o asociación en el público consumidor.-----

Que, asimismo, conforme surge del escrito de contestación y de la verificación efectuada en el sistema informático de la DINAPI, se advierte la coexistencia, entre otras, de las marcas DENTIMAX, Registro n.º 484248, y DENTIMER, Registro n.º 587635, ambas con cobertura en la Clase 05, circunstancia que constituye un elemento de valoración dentro del presente análisis, en cuanto permite advertir la existencia de otras marcas que incorporan el elemento



Resolución D.A.M.I. n.º**000999**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. CONTRA LABORATORIOS GALENO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DENTINOX, CLASE 05.-----

DENTI y que han coexistido registralmente con diferentes titulares. Dichos antecedentes deben ser ponderados conjuntamente con las demás particularidades de las marcas en conflicto.-----

Que, al efectuar el cotejo marcario y de conjunto de las denominaciones, se advierte que DENTINOX y DENTO coinciden en la secuencia inicial DENT. En este sentido, corresponde destacar que dicha coincidencia parcial no puede ser valorada de manera aislada ni resultar suficiente, por sí sola, para determinar la confundibilidad entre las marcas, debiendo el análisis centrarse en los restantes componentes que integran cada denominación. Así, mientras la marca solicitada se estructura como DENTINOX, incorporando el segmento INOX, la marca oponente se encuentra constituida por DENTO, presentando ambas denominaciones desarrollos diferentes a partir de la secuencia común. Por tanto, la coincidencia parcial existente debe ser apreciada en función de la impresión que producen las marcas consideradas en su totalidad.-----

Que, al restar el segmento DENT, se constata una divergencia visual y ortográfica entre los componentes restantes de las marcas en conflicto. En efecto, la marca solicitada se estructura con la terminación INOX, mientras que la marca oponente concluye en la vocal O. En el plano visual, las palabras DENTINOX y DENTO presentan una extensión y configuración gráfica sustancialmente diferentes, toda vez que la primera se encuentra conformada por ocho letras y la segunda por cinco. Asimismo, la incorporación de las letras INOX en la marca solicitada genera una fisonomía ortográfica diferenciada respecto de DENTO, permitiendo que el consumidor medio perciba ambas denominaciones como composiciones marcarias distintas.-----

Que, en el plano fonético, la articulación de ambos términos genera una rítmica, extensión y cadencia acústica diferenciadas. La denominación solicitada DENTINOX presenta una estructura fonética más extensa, con una terminación marcada en INOX, mientras que la marca oponente DENTO posee una articulación más breve y concluye en la vocal O. Estas



Resolución D.A.M.L n.° 000999

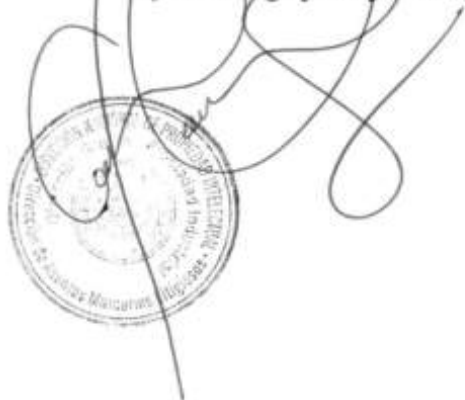
POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. CONTRA LABORATORIOS GALENO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DENTINOX, CLASE 05.-----

diferencias en la pronunciación y en los sonidos finales resultan perceptibles para el consumidor medio, contribuyendo a descartar la existencia de un riesgo de confusión auditiva entre ambas denominaciones.-----

Que, desde el aspecto conceptual, ambas denominaciones presentan como elemento común la secuencia DENT, circunstancia que, por sí sola, no resulta suficiente para generar una asociación conceptual entre las marcas, máxime considerando que dicho elemento posee una fuerza distintiva debilitada y que las denominaciones presentan desarrollos diferentes. En efecto, la incorporación del segmento INOX en DENTINOX le confiere una configuración propia respecto de DENTO, cuya estructura denominativa es más breve y presenta una terminación diferente. En consecuencia, apreciadas las marcas en su conjunto, no se advierte una coincidencia conceptual de entidad suficiente para generar en el consumidor la impresión de que ambas proceden de un mismo origen empresarial.-----

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas. -----

Que, Jorge Otamendi señala que: *“La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales. Esta capacidad es especialmente relevante en la clase*





Resolución D.A.M.I. n.° 000999

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. CONTRA LABORATORIOS GALENO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DENTINOX, CLASE 05.-----

05, donde el uso de prefijos genéricos o descriptivos es común en productos farmacéuticos, y por lo tanto, no debe limitarse al registro de nuevas marcas por la mera coincidencia de estos elementos.-----

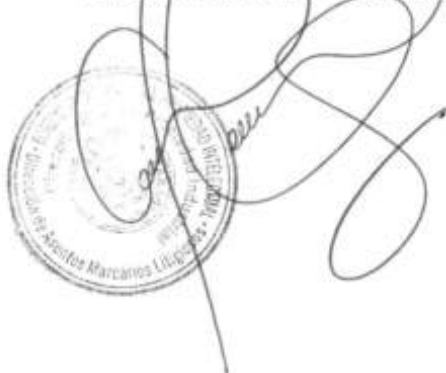
Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrado de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica.”*-----

Que se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en el artículo n° 2 de la Ley de Marcas n° 1294/98 y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad. -----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad, y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 348/26 emitido por la

² Dr. Fernández Novoa – Fundamentos de Derecho de Marcas – Pag 199.





Resolución D.A.M.I. n.º

000999

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. CONTRA LABORATORIOS GALENO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DENTINOX, CLASE 05.

jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. contra LABORATORIOS GALENO S.A. sobre oposición al registro de la marca DENTINOX, clase 05, Expediente n° 2494047 solicitada por LABORATORIOS GALENO S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca DENTINOX, clase 05, Expediente n° 2494047 solicitada por LABORATORIOS GALENO S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos





Resolución D.A.M.L n.° 001000

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PARTNERGROUP S.A. CONTRA R4 S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MEDICAL ART Y ETIQUETA, CLASE 35.

Asunción, 09 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: PARTNERGROUP S.A. contra R4 S.A. sobre oposición al registro de la marca MEDICAL ART Y ETIQUETA, clase 35, y,

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca MEDICAL ART Y ETIQUETA, solicitada para la clase 35, en base al registro de marca MEDICAL PARTNER BUENOS NEGOCIOS JUNTOS (SLOGAN) Y ETIQUETA, en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n. ° 001 000

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR PARTNERGROUP S.A. CONTRA R4 S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MEDICAL ART Y ETIQUETA, CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, entre las marcas en pugna MEDICAL ART Y ETIQUETA (solicitada) y MEDICAL PARTNER BUENOS NEGOCIOS JUNTOS (SLOGAN) Y ETIQUETA (oponente), corresponde efectuar el cotejo sucesivo y de conjunto, atendiendo a la impresión general que producen los signos y valorando integralmente los elementos denominativos y figurativos que los conforman. En tal sentido, si bien ambas marcas incorporan la expresión MEDICAL, dicha coincidencia deberá ser apreciada conjuntamente con los restantes elementos que integran cada composición, a fin de determinar si existe semejanza susceptible de generar riesgo de confusión o asociación en el público consumidor.-----

Que, asimismo, conforme surge de la contestación presentada, la parte solicitante ha señalado la existencia de diversos registros vigentes que incorporan la expresión MEDICAL en sus respectivas denominaciones, entre ellos MEDICAL, en la clase 35, cuyo titular es AMERICA S.A.; TOP MEDICAL, en Clases 10 y 35, cuyo titular es TOP MEDICAL S.A.; MEDICAL





Resolución D.A.M.L n. ° 001000

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR PARTNERGROUP S.A. CONTRA R4 S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MEDICAL ART Y ETIQUETA, CLASE 35.

FARMACEUTICA, en Clase 35, cuyo titular es INDUFAR C.I.S.A.; y MEDICAL TELEMED, en Clases 10 y 35, cuyo titular es SUNSET S.A. COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS, entre otros. La existencia de dichos antecedentes permite advertir que en el ámbito registral nacional coexisten diversas marcas que incorporan la expresión MEDICAL, circunstancia que constituye un elemento de valoración dentro del presente análisis y que debe ser ponderada conjuntamente con las demás particularidades de los signos en conflicto.

Que, en este sentido, la coexistencia de diversos registros que incorporan la expresión MEDICAL permite considerar que dicho vocablo posee una fuerza distintiva limitada en relación con los productos y servicios vinculados al ámbito médico, por lo que su presencia común en las marcas enfrentadas no puede ser considerada, de manera aislada, como un elemento determinante para establecer confundibilidad. En consecuencia, el análisis debe concentrarse especialmente en los demás componentes que individualizan a cada signo y en la impresión de conjunto que estos producen.

Que, al efectuar el cotejo sucesivo y de conjunto de las denominaciones, se advierte que la expresión MEDICAL se encuentra presente en ambas marcas. Sin embargo, la marca solicitada se encuentra constituida por la denominación MEDICAL ART, mientras que la oponente incorpora las expresiones MEDICAL PARTNER BUENOS NEGOCIOS JUNTOS (SLOGAN). Por tanto, la estructura denominativa de cada signo resulta diferenciada, particularmente por la presencia de los vocablos ART y PARTNER, así como por la incorporación del slogan que forma parte de la composición de la marca oponente, circunstancias que deben ser apreciadas dentro de la impresión integral de los signos.

Que, desde el aspecto ortográfico y visual, si bien ambas composiciones comparten la palabra MEDICAL, la solicitada presenta una estructura gráfica caracterizada por un elemento





Resolución D.A.M.L n.° 001000

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR PARTNERGROUP S.A. CONTRA R4 S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MEDICAL ART Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

figurativo circular ubicado sobre la denominación MEDICAL ART, mientras que la oponente se encuentra conformada por un diseño en forma de óvalo, dentro del cual se disponen las expresiones Medical y partner, incorporando debajo el texto Buenos negocios juntos. Asimismo, las tipografías, disposición, proporción y configuración general de ambas etiquetas resultan sustancialmente diferentes, generando una fisonomía visual propia en cada caso.-----



MEDICAL ART

(marca solicitada)



Buenos negocios juntos

(marca oponente concedida)

Que, desde el aspecto fonético, la coincidencia en la pronunciación de MEDICAL no resulta suficiente para producir una semejanza determinante, toda vez que la secuencia sonora continúa de manera diferente en cada marca, mediante los términos ART y PARTNER, respectivamente. A ello se agrega que la marca oponente incorpora el elemento denominativo BUENOS NEGOCIOS JUNTOS, circunstancia que amplía su estructura fonética y contribuye a diferenciar la percepción auditiva del conjunto.-----





Resolución D.A.M.L n.° 001000

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR PARTNERGROUP S.A. CONTRA R4 S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MEDICAL ART Y ETIQUETA, CLASE 35.

Que, asimismo, desde el aspecto conceptual, la expresión MEDICAL presenta un significado directamente asociado al ámbito médico, por lo que su coincidencia no resulta suficiente para establecer una identidad conceptual entre las marcas. Por el contrario, MEDICAL ART conforma una expresión cuyo segundo elemento aporta una determinada significación al conjunto, mientras que MEDICAL PARTNER BUENOS NEGOCIOS JUNTOS transmite una idea vinculada a la asociación o vinculación comercial, particularmente a través de la expresión que funciona como slogan. De esta manera, las construcciones conceptuales de ambas marcas resultan diferenciadas.

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los elementos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo un elemento común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales"*. En tal sentido, dicho criterio resulta aplicable al presente caso, en el cual las denominaciones MEDICAL ART y MEDICAL PARTNER BUENOS NEGOCIOS JUNTOS (SLOGAN) comparten la expresión MEDICAL, pero presentan diferencias suficientes en su estructura denominativa, así como en sus respectivas etiquetas y composiciones gráficas, circunstancias que, apreciadas en su conjunto, permiten su individualización dentro del mercado.





Resolución D.A.M.L n.º

001000

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR PARTNERGROUP S.A. CONTRA R4 S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MEDICAL ART Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrado de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica.”*² -----

La conclusión jurídica principal es que ambos signos NO son similares en grado de causar confusión y pueden coexistir pacíficamente en el mercado paraguayo. Esto se debe a que la única coincidencia entre ellos radica en un término genérico/débil en el ámbito de la salud y la medicina, mientras que sus elementos distintivos denominativos, gráficos y el lema comercial poseen notables diferencias. -----

Que se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en el artículo n° 2 de la Ley de Marcas n° 1294/98 y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad. -----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad, y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene

² Dr. Fernández Novoa – Fundamentos de Derecho de Marcas – Pag 199.



Resolución D.A.M.L n. ° 001000

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR PARTNERGROUP S.A. CONTRA R4 S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MEDICAL ART Y ETIQUETA, CLASE 35.

improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 566/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por PARTNERGROUP S.A. contra R4 S.A. sobre oposición al registro de la marca MEDICAL ART Y ETIQUETA, clase 35, Expediente n° 2212246 solicitada por R4 S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca MEDICAL ART Y ETIQUETA, clase 35, Expediente n° 2212246 solicitada por R4 S.A.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º 001001

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DHARMA S.A. CONTRA MERCURY TABACOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA LIFT, CLASE 34.-----

Asunción, 09 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: DHARMA S.A. contra MERCURY TABACOS S.A. sobre oposición al registro de marca "LIFT" clase 34, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "LIFT", solicitada para la clase 34, en base a la marca concedida "GIFT" clase 34, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º

001001

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DHARMA S.A. CONTRA MERCURY TABACOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA LIFT, CLASE 34.-----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el cotejo entre las marcas en pugna LIFT (solicitada) y GIFT (oponente), se constata una significativa semejanza visual y ortográfica, toda vez que ambas denominaciones están conformadas por cuatro letras y coinciden en la secuencia I-F-T, ubicadas en el mismo orden y posición. La diferencia radica únicamente en la letra inicial, L en la marca solicitada y G en la marca oponente. Si bien dicha variación permite establecer una diferencia gráfica entre ambas denominaciones, la coincidencia en sus restantes elementos y su reducida extensión no resultan suficientes para desvirtuar la proximidad visual existente entre las marcas en conflicto.----

LIFT

(marca solicitante)

GIFT

(marca oponente)





Resolución D.A.M.L n.°

001001

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DHARMA S.A. CONTRA MERCURY TABACOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA LIFT, CLASE 34.-----

Que, asimismo, desde el aspecto fonético, las denominaciones LIFT y GIFT presentan una estructura sonora próxima, toda vez que comparten la terminación IFT y se articulan con una extensión y ritmo similares, diferenciándose únicamente en su sonido inicial. Si bien los sonidos correspondientes a las letras L y G permiten establecer una diferencia auditiva, esta no resulta suficiente, por sí sola, para excluir el riesgo de confusión o asociación, especialmente considerando que ambas denominaciones distinguen productos comprendidos en la Clase Internacional 34.-----

Que, desde el aspecto conceptual, si bien las expresiones LIFT y GIFT corresponden a términos del idioma inglés y poseen significados diferentes, dicha circunstancia no resulta suficiente para desvirtuar el riesgo de confusión advertido, toda vez que el consumidor medio no necesariamente conoce o atribuye un significado específico a dichos términos extranjeros al momento de percibir las marcas. En consecuencia, la diferencia conceptual existente no adquiere entidad suficiente para contrarrestar la proximidad gráfica y fonética que presentan las denominaciones en conflicto.-----

Que, en cuanto a los productos amparados por las marcas en pugna, corresponde señalar que la marca oponente GIFT se encuentra registrada para todos los productos comprendidos en la Clase Internacional 34, entre ellos tabaco, artículos para fumadores y cerillas, mientras que la marca solicitada LIFT comprende igualmente los productos de dicha clase, con excepción de los cigarrillos que contengan sucedáneos o sustitutos del tabaco. En consecuencia, existe una coincidencia sustancial en cuanto al ámbito de protección de ambas marcas, circunstancia que adquiere especial relevancia al analizar el riesgo de confusión o asociación, puesto que la similitud denominativa se proyecta sobre productos comprendidos dentro de una misma categoría comercial.-----





Resolución D.A.M.I. n.° **001001**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DHARMA S.A. CONTRA MERCURY TABACOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA LIFT, CLASE 34.-----

Que, este análisis de confundibilidad encuentra sustento en el derecho conferido por el registro prioritario de la marca GIFT, cuyo titular se encuentra facultado para oponerse al registro de marcas que, por su semejanza con la marca previamente registrada y atendiendo a los productos que distinguen, puedan inducir a confusión o asociación en el mercado. En consecuencia, la concesión de la marca solicitada LIFT, en las condiciones analizadas, podría afectar los derechos previamente adquiridos por el titular de la marca GIFT.-----

Que, resulta evidente la similitud, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 282/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por DHARMA S.A. contra MERCURY TABACOS S.A. sobre oposición al registro de





Resolución D.A.M.L n.º ~~00~~ 1001

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DHARMA S.A. CONTRA MERCURY TABACOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA LIFT, CLASE 34.

marca LIFT clase 34, Expediente n° 1903530 solicitada por MERCURY TABACOS S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca LIFT clase 34, Expediente n° 1903530 solicitada por MERCURY TABACOS S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos





Resolución D.A.M.L n.º **001002**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DALLAS S.A. CONTRA INDEX S.A.C.I. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HIDRODINE CLASE 05.-----

Asunción, 09 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: DALLAS S.A. contra INDEX S.A.C.I. sobre oposición al registro de marca HIDRODINE clase 05, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca HIDRODINE, solicitada para la clase 05, en base a la marca HIDRALINE en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º **001002**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DALLAS S.A. CONTRA INDEX S.A.C.I. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HIDRODINE CLASE 05.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada HIDRODINE se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición HIDRALINE, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen



Resolución D.A.M.I. n.º

001002

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DALLAS S.A. CONTRA INDEX S.A.C.I. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HIDRODINE CLASE 05.-----

un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso “i” del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *“No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo”*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 593/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----



Resolución D.A.M.L n. ° 001002

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DALLAS S.A. CONTRA INDEX S.A.C.I. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HIDRODINE CLASE 05.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por DALLAS S.A. contra INDEX S.A.C.I. sobre oposición al registro de marca HIDRODINE clase 05, Expediente n° 2374369 solicitada por INDEX S.A.C.I.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca HIDRODINE clase 05, Expediente n° 2374369 solicitada por INDEX S.A.C.I.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 001003

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLYMAX PARAGUAY S.A. CONTRA GRUPO APANE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DEMOLISH CLASE 05.-----

Asunción, 09 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: GLYMAX PARAGUAY S.A. contra GRUPO APANE S.A. sobre oposición al registro de marca DEMOLISH clase 05, y;-----

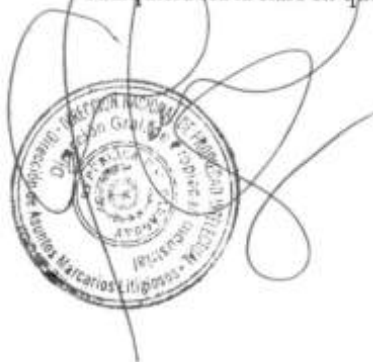
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca DEMOLISH, solicitada para la clase 05, en base a la marca DEMOLETOR en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º ~~001003~~

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLYMAX PARAGUAY S.A. CONTRA GRUPO APANE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DEMOLISH CLASE 05.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada DEMOLISH se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición DEMOLETOR, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen





Resolución D.A.M.L n.º **001003**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLYMAX PARAGUAY S.A. CONTRA GRUPO APANE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DEMOLISH CLASE 05.-----

un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso “i” del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *“No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo”*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 405/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por GLYMAX PARAGUAY S.A. contra GRUPO APANE S.A. sobre oposición al registro



Resolución D.A.M.I. n.º

001003

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLYMAX PARAGUAY S.A. CONTRA GRUPO APANE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DEMOLISH CLASE 05.-----

de marca DEMOLISH clase 05, Expediente n.º 2347118 solicitada por GRUPO APANE S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca DEMOLISH clase 05, Expediente n.º 2347118 solicitada por GRUPO APANE S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos





Resolución D.A.M.L n.° **001004**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SYNGENTA PARTICIPATIONS AG CONTRA AGRI TOP S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESPECTRO CLASE 05.-----

Asunción, 09 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: SYNGENTA PARTICIPATIONS AG contra AGRI TOP S.A. sobre oposición al registro de marca ESPECTRO clase 05, y;-----

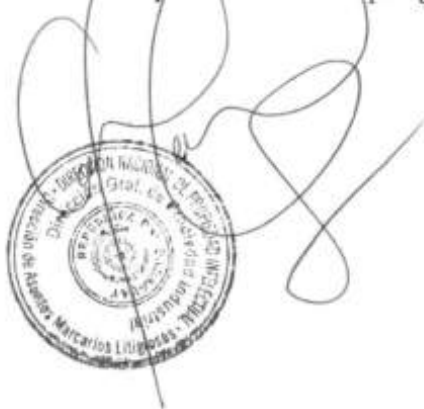
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca ESPECTRO, solicitada para la clase 05, en base a la marca SPECTRO en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º

001004

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SYNGENTA PARTICIPATIONS AG CONTRA AGRI TOP S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESPECTRO CLASE 05.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada ESPECTRO se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición SPECTRO, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen





Resolución D.A.M.I. n.º

001004

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SYNGENTA PARTICIPATIONS AG CONTRA AGRI TOP S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESPECTRO CLASE 05.-----

un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 589/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por SYNGENTA PARTICIPATIONS AG contra AGRI TOP S.A. sobre oposición al





Resolución D.A.M.I. n.º **001004**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR SYNGENTA PARTICIPATIONS AG CONTRA AGRI TOP S.A.
SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESPECTRO CLASE 05.**-----

registro de marca ESPECTRO clase 05, Expediente n° 2231722 solicitada por AGRI
TOP S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca ESPECTRO clase 05,
Expediente n° 2231722 solicitada por AGRI TOP S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos





Resolución D.A.M.L n.º **001005**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR XIAOMI INC. CONTRA GUANG ZHOU HAIYUN INTERNATIONAL TRADING CO., LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA XIMI-V Y ETIQUETA CLASE 35.-----

Asunción, 09 SEP 2026

VISTO:

El expediente caratulado: XIAOMI INC. contra GUANG ZHOU HAIYUN INTERNATIONAL TRADING CO., LTD. sobre oposición al registro de marca XIMI-V Y ETIQUETA clase 35, y;-----

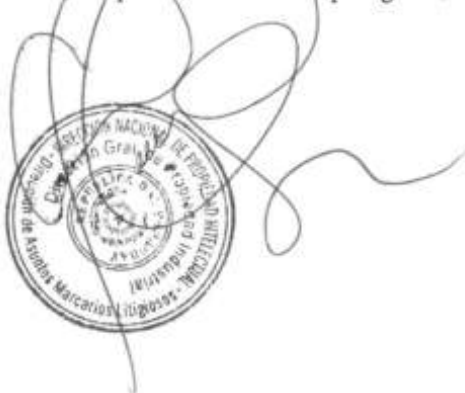
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca XIMI-V Y ETIQUETA, solicitada para la clase 35, en base a la marca XIAOMI en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º **001005**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR XIAOMI INC. CONTRA GUANG ZHOU HAIYUN INTERNATIONAL TRADING CO., LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA XIMI-V Y ETIQUETA CLASE 35.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada XIMI-V Y ETIQUETA se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición XIAOMI, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.° 001005

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR XIAOMI INC. CONTRA GUANG ZHOU HAIYUN INTERNATIONAL TRADING CO., LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA XIMI-V Y ETIQUETA CLASE 35.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.L n.°

001005

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR XIAOMI INC. CONTRA GUANG ZHOU HAIYUN INTERNATIONAL TRADING CO., LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA XIMI-V Y ETIQUETA CLASE 35.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 163/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por XIAOMI INC. contra GUANG ZHOU HAIYUN INTERNATIONAL TRADING CO., LTD. sobre oposición al registro de marca XIMI-V Y ETIQUETA clase 35, Expediente n° 2493233 solicitada por GUANG ZHOU HAIYUN INTERNATIONAL TRADING CO., LTD.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca XIMI-V Y ETIQUETA clase 35, Expediente n° 2493233 solicitada por GUANG ZHOU HAIYUN INTERNATIONAL TRADING CO., LTD.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos